

MEMORANDO C/2018- 000068

Bogotá, D.C. enero de 2018

PARA: **MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO**
 Presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S

SERGIO JORDAN QUIJANO
 Vicepresidente Administrativo y Financiero

MAURICIO SOLORZANO ARENAS
 Vicepresidente Jurídico

ANDRÉS ALBERTO AVILA AVILA
 Gerente de Bienes Muebles

IVAN FERNANDO PINZÓN CORTÉS
 Asesor Presidencia

DE: **CARLOS ANDRÉS QUINTERO ORTIZ**
 Gerente de Asuntos Legales

ASUNTO: **INFORME DE PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD SOMETIDOS AL COMITÉ
CONCILIACIÓN DE LA SAE-SAS**

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE S.A.S se hace parte en calidad de víctima en aquellos procesos penales en los cuales, por medio de la comisión de diferentes conductas punibles, se llegaron a afectar los bienes que hacen parte del FRISCO directa o indirectamente.

En relación al Principio de Oportunidad es importante señalar que este se concibió al interior de la Ley 906 de 2004 como un mecanismo por medio del cual el ente acusador tiene la posibilidad de suspender, interrumpir o renunciar a la acción penal, previo a que efectivamente se corrobore que al interior del proceso se cuenta con un mínimo de elementos materiales probatorios que permitan inferir la autoría o participación de la persona que está siendo investigada.

Se debe además proceder a aplicar alguna de las causales consagradas en el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, siendo de las más destacadas para los eventos que nos ocupan:

Continuación

Página 2 de 13

"1. Cuando se trate de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la Ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público. Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior."

Si por parte de quien está siendo procesado existe una reparación integral a la víctima, la Fiscalía entonces podría promover el principio de oportunidad, en la medida en que las víctimas al interior del proceso penal no se opondrían, en vista de que el derecho a la reparación integral se ha protegido, y no tendría ningún otro interés en que la acción penal siguiera su curso normal.

"4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada."

Esta causal en particular tiene importancia, cuando se busca dismantelar redes criminales y/o organizaciones delincuenciales estructuradas, y/o cuando un grupo de personas están conectadas entre sí con una serie de hechos constitutivos de delitos, por lo que una de las maneras de obtener información y conseguir resultados óptimos por parte de la Fiscalía General de la Nación, es con la aplicación efectiva de la institución jurídica del Principio de Oportunidad respecto de una o varias personas, que tienen la posibilidad de dar información útil para las investigaciones de otras personas implicadas en los mismos hechos.

"5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial. En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio."

Existe entonces también la posibilidad para quien esté siendo investigado por parte de la Fiscalía General de la Nación, se comprometa a servir en calidad de testigo de cargo, respecto de personas que estén siendo procesadas por conductas delictivas de las cuales el beneficiario del Principio de Oportunidad tenga pleno conocimiento.

"7. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas."

Continuación

Página 3 de 13

De acuerdo al artículo 518 de la Ley 906 de 2004, se entenderá por programa de justicia restaurativa, aquellos casos en que tanto el procesado como la víctima actúen conjuntamente en la resolución de las cuestiones derivadas del delito en búsqueda de un resultado restaurativo, entendido como "el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad".

Después que la Fiscalía ha analizado la causal aplicable a un caso en concreto, y teniendo en cuenta que deben protegerse los intereses de las víctimas, la manera en que se ejecutara el Principio de Oportunidad se analiza al interior de la Fiscalía General de la Nación por medio de un procedimiento interno que esta entidad ha dispuesto para tal fin.

Posterior a que el Principio de Oportunidad ha sido efectivamente avalado al interior de la Fiscalía, existe un control judicial obligatorio, esto con base en lo consagrado en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004:

"ARTÍCULO 327. CONTROL JUDICIAL EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad de las solicitudes individuales o colectivas respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad. Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano."

Es importante señalar que, en cualquiera de los casos anteriormente enumerados, la aplicación del Principio de Oportunidad por una o varias de las causales consagradas en el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, es facultativo única y exclusivamente de la Fiscalía General de la Nación, y que la impartición de legalidad del mismo estará a cargo de un Juez de Control de Garantías. Si la representación de víctimas no estuviere de acuerdo con las condiciones en que se lleguen a concertar los Principios de Oportunidad entre Fiscalía y los Procesados, se tendrá el derecho a expresar la respectiva oposición, pero esta no será obstáculo para que igual el ente acusador decida cobijar con esta institución jurídica a las personas incurso en un proceso penal, previo el análisis al cumplimiento de los parámetros legales y la política criminal del Estado.

- I. En relación a lo que tiene que ver concretamente con el papel que cumple la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, la entidad efectivamente se ha hecho parte en calidad de víctima en diferentes procesos penales, que tuvieron como origen los hechos de corrupción que ocurrieron al interior de la extinta DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES. A continuación, se enumeran aquellos casos en los cuales los cuales se ha avalado el Principio de Oportunidad, este se encuentra en trámite o se ha discutido la posibilidad de solicitarlo:

Bogotá D.C.: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444
Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Of: 1103 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768
Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 edificio Colinas del Poblado - Tel. 6040132
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

1. PROCESADO: OMAR ADOLFO FIGUEROA REYES

RADICADO: 11001600000201101342

ESTADO DEL PROCESO: El señor OMAR ADOLFO FIGUEROA, se encuentra beneficiado por un Principio de Oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal, respecto de las conductas punibles de Concusión, Cohecho Impropio y Peculado en Beneficio de Terceros.

Este proceso tuvo como origen el arrendamiento irregular de Bienes inmuebles rurales administrados por la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, se omitieron procedimientos para la designación de depositarios y se emitieron actos contrarios a la ley por los cuales se exigían sumas de dinero.

CAUSAL INVOCADA POR EL ENTE ACUSADOR: Numerales 4 y 5 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.

CONTENIDO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD: De acuerdo a la solicitud realizada por la delegada Fiscal, se solicitó ante un Juez de Control de Garantías la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal en favor del señor OMAR ADOLFO FIGUEROA REYES, esto con fundamento en las causales cuarta y quinta del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, por el término de un año bajo inmunidad parcial, por los delitos de peculado por apropiación en favor de terceros en concurso homogéneo y sucesivo, concusión en concurso homogéneo y sucesivo, y cohecho impropio.

A cambio el señor Figueroa Reyes se comprometió con la fiscalía a servir como testigo de cargo en varios de los procesos en contra de funcionarios y depositarios de la DNE, además de la delación de conductas punibles que desconocía hasta el momento la Fiscalía, en donde se incluía señalar inconsistencias generadas en el entonces sistema de control de activos del FRISCO (FARO).

ACTUACIÓN DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES: En relación a este Principio de Oportunidad se aclara que ya se habían aceptado los parámetros del mismo por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación en cabeza de la Doctora María Mercedes Perry.

VALORES QUE SE ENTREGARAN AL FRISCO: El señor OMAR FIGUEROA REYES, se comprometió a pagar la suma de \$300.000.000, por concepto de perjuicios ocasionados a

Continuación

Página 5 de 13

la víctima. Es importante aclarar que este valor se refiere únicamente a los perjuicios causados por el delito de peculado en favor de terceros.

En decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE S.A.S, el 16 de junio de 2017; se acepta la dación en pago propuesta por el señor OMAR ADOLFO FIGUEROA REYES, la cual consiste en la entrega del inmueble FMI 095-100031 ubicado en la ciudad de Sogamoso, avaluado en \$232.035.000, más la diferencia en efectivo por valor de \$ 67.965.000, esta última se pagaría a través de una consignación en efectivo en una cuenta bancaria de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE S.A.S.

PROYECCIÓN DE LA FINALIZACIÓN DEL PROCESO: En este momento, se encuentra en proceso el traspaso del bien y el pago del dinero en efectivo; una vez se efectúe el traspaso del bien inmueble, así como el pago el dinero, se cumpliría por parte del señor OMAR FIGUEROA REYES uno de los compromisos establecidos en el principio de oportunidad que le fue otorgado. Es necesario señalar que el principio de oportunidad solamente podrá consolidarse en una renuncia definitiva de la acción penal una vez esta persona testifique efectivamente en contra de los procesados en otros casos.

Por otra parte, debe aclararse que, al tratarse de un principio de oportunidad con inmunidad parcial, en lo que atañe a otros hechos configurativos de delito de concusión, falsedad ideológica en documento público, fraude procesal y concierto para delinquir, existe la posibilidad de que esta persona acepte su responsabilidad penal por medio de un preacuerdo, encontrándose pendientes los términos en los cuales se concretara el mismo.

2. PROCESADO: LEO EISENBAND GOTTLIEB

RADICADO: 110016000098201380530

ESTADO DEL PROCESO: Ante la Fiscalía General de la Nación cursa un proceso penal en contra del señor LEO EISENBAND GOTTLIEB, como consecuencia de la compraventa del Centro Comercial Villa Country, ubicado en la ciudad de Barranquilla. Dicha compraventa se celebró entre el señor CAMILO BULA GALIANO, quien actuó como depositario provisional y liquidador de la sociedad PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA. Y CIA en LIQUIDACIÓN y la SOCIEDAD INVERSIOS ELIAT S.A.S. El precio de la compra venta correspondió a la suma de \$18.362.812.000, sin embargo, el precio del avalúo catastral de los inmuebles ascendía a la suma de \$22.006.730.000.

Bogotá D.C.: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Calli: Carrera 3 No. 12 - 40 Of: 1103 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellin: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 edificio Colinas del Poblado - Tel. 6040132

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalcudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

Continuación

Página 6 de 13

Como consecuencia de lo anterior la Contraloría General de la República por medio de su Delegada de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, encontró al señor CAMILO BULA GALIANO responsable fiscalmente por la venta del centro comercial Villa Country, por un precio muy inferior al contenido en el avalúo catastral, lo que generó una diferencia en el valor por \$3.643.918.000.

La Contraloría General al interior del proceso fiscal, realiza una actualización de esta suma de dinero, que a noviembre de 2015 correspondía a \$4.466.542.820.

Este caso fue discutido por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE S.A.S, el día 15 de abril de 2016; de acuerdo a la propuesta presentada por parte del apoderado del señor LEO EISENBAND GOTTLIEB, la cual tiene como fin reparar integralmente al FRISCO con el pago de \$4.466.542.820 en un plazo de doce cuotas mensuales de \$372.211.901. En dicho Comité se decide aceptar la propuesta de reparación la cual se haría efectiva dentro de los diez hábiles siguientes a la fecha en la cual la Fiscalía comunique a la defensa la decisión de aprobar el plan de reparación y la consecuente suspensión del procedimiento a prueba.

CAUSAL INVOCADA POR PARTE DEL ENTE ACUSADOR: numeral 7 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.

CONTENIDO DEL MISMO: Por medio de Resolución 1825 del 25 de abril de 2017, se decidió por parte de la Fiscalía General de la Nación negar la aplicación del principio de oportunidad con base en que la causal invocada por el Fiscal a cargo del caso, esto es el numeral 7 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, “*7. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas*”, porque analizado el caso se consideró que “*La propuesta no propende por la adopción de medidas tendientes a resarcir integralmente a la sociedad, a satisfacer todos los intereses afectados, por tanto no es efectiva*”.

ACTUACIÓN DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES: La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE S.A.S analizó y discutió la propuesta de pago presentada por el apoderado del señor LEO EISENBAND GOTTLIEB al interior del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 15 de abril de 2016, en el cual se consideró en relación con la estimación del perjuicio causado, que la Contraloría General de la República es el ente competente para determinar el detrimento patrimonial en contra el Estado, por lo tanto, debe aceptarse la valoración del mismo dentro del trámite de responsabilidad fiscal como el parámetro para estimar la reparación integral del FRISCO.

Continuación

Página 7 de 13

LOS VALORES QUE SE ENTREGARAN AL FRISCO: Como consecuencia de la decisión de la Fiscalía General de la Nación de negar la aplicación del Principio de Oportunidad, el acuerdo de pago entre la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE S.A.S, y el señor LEO EISENBAND GOTTlieb deberá reformularse y la Entidad seguirá siendo parte en el proceso penal que se adelanta en su contra en calidad de víctima.

PROYECCIÓN DE LA FINALIZACIÓN DEL PROCESO: En vista de la decisión de la Fiscalía General de la Nación de negar la aplicación del Principio de Oportunidad, se ordenó al Fiscal encargado del caso continuar con el ejercicio de la acción penal en contra del señor LEO EISENBAND GOTTlieb.

3. PROCESADO: LUDWING LANDAZABAL

RADICADO: 11001600009820138314

ESTADO DEL PROCESO: Avanza en la Fiscalía General de la Nación proceso penal en contra del señor LUDWING LANDAZABAL, por presuntamente haber entregado sumas de dinero para que el avalúo del Inmueble Centro Ejecutivo II se fijara por una suma inferior al valor comercial, con el fin de comprarlo por un valor mucho menor al real lo que se materializó causando una lesión al FRISCO.

Se tiene conocimiento que por parte de la defensa del señor LANDAZABAL se ha hecho una solicitud de aplicación de Principio de Oportunidad a favor de su prohijado. Al día de hoy por parte de la Fiscalía General de la Nación esta solicitud se encuentra en estudio. En el momento en que se lleguen a concretar los términos del Principio de Oportunidad, se pondrán en conocimiento de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE S.A.S y serán evaluados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad con la finalidad de analizar los mismos y tomar una decisión al respecto. Si bien el caso ha sido analizado por el comité de conciliación en más de una ocasión no se ha podido establecer definitivamente un monto como indemnización al FRISCO.

CAUSAL INVOCADA POR PARTE DEL ENTE ACUSADOR: Esta pendiente conocer que causal aplicara la Fiscalía para este caso.

CONTENIDO DEL MISMO: Se encuentra pendiente los términos del Principio de Oportunidad.

ACTUACIÓN DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES: La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE S.A.S se encuentra a la espera de conocer el contenido del

Continuación

Página 8 de 13

Principio de Oportunidad para discutirlo al interior del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y fijar una posición frente al tema.

LOS VALORES QUE SE ENTREGARAN AL FRISCO: No se tiene conocimiento hasta el momento si se hará entrega de alguna suma de dinero o de algún bien como reparación, aunque el señor Landazabal ha realizado ofertas a la SAE en ese sentido.

PROYECCIÓN DE LA FINALIZACIÓN DEL PROCESO: La decisión de aplicar el Principio de Oportunidad al procesado depende única y exclusivamente de la Fiscalía General de la Nación, cuando por su parte se verifique el cumplimiento de los parámetros legales establecidos para poder acceder a esta institución jurídica.

4. PROCESADOS: RAMIRO CORRALES Y HARBEY RUBIO.

RADICADO: 760016000199201201659

ESTADO DEL PROCESO: Por parte de la Fiscalía 48 Seccional de la ciudad de Cali, se informó a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE S.A.S que los señores RAMIRO CORRALES LATORRE y HARBEY RUBIO NIÑO, están siendo investigados por los delitos de peculado por apropiación y falsedad en documento privado, por hechos que tienen relación con el también procesado CARLOS ANDRES URRESTY, quien siendo depositario provisional de la Sociedad Hotel Plaza Versalles S.A., al parecer permitió que otras personas como su hermana ADRIANA FERNANDA URRESTY ISAZA, su padre CARLOS ARTURO URRESTY BENAVIDES, su primo CARLOS ARTURO CUELLA ISAZA, sin autorización de la entonces DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, administraran el hotel y se apropiaran de manera ilegal de la suma de \$1.452.112.609.

La defensa de los señores RAMIRO CORRALES LATORRE y HARBEY RUBIO NIÑO, quienes fungieron como contador y revisor fiscal respectivamente, han elevado una solicitud a la Fiscalía para que se estudie la viabilidad de dar aplicación al principio de oportunidad de acuerdo a la causal contenida en el numeral 5 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.

Esta situación se informó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE S.A.S, en donde se toma la determinación de conocer más a fondo las condiciones del principio de oportunidad y tomar una posición al respecto. Además, se le informó a la Fiscal Coordinadora del Grupo de Fiscalías DNE en la ciudad e Bogotá, de la existencia de este proceso para que procedieran de conformidad con su competencia.

Continuación

Página 9 de 13

CAUSAL INVOCADA POR PARTE DEL ENTE ACUSADOR: Numeral 5 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.

CONTENIDO DEL MISMO: Se informó por parte de la Fiscal 48 Seccional de Cali, que el contenido del Principio de Oportunidad a favor de los señores RAMIRO CORRALES y HARBEY RUBIO NIÑ, está enfocado únicamente a que sirvan como testigos en el proceso penal seguido en contra de la señora ADRIANA URRESTY.

ACTUACIÓN DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES: Ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, se analizó el Principio de Oportunidad con el cual se pretende cobijar a los señores RAMIRO CORRALES LATORRE y HARBEY RUBIO NIÑO, tomándose la decisión de no apoyar esta solicitud, en vista que por parte de los procesados no hubo ninguna clase de ofrecimiento económico para reparar al FRISCO.

Se pone en conocimiento de la Fiscal 48 Seccional de la ciudad de Cali la decisión tomada por el Comité, quien por su parte decide continuar con el trámite y presentar el Principio de Oportunidad ante el despacho del Fiscal General de la Nación, para que allí se tome una decisión final al respecto.

LOS VALORES QUE SE ENTREGARAN AL FRISCO: No se hizo ningún ofrecimiento económico de reparación por parte de los procesados.

PROYECCIÓN DE LA FINALIZACIÓN DEL PROCESO: La decisión de aplicar el Principio de Oportunidad al procesado depende única y exclusivamente de la Fiscalía General de la Nación, cuando por su parte se verifique el cumplimiento de los parámetros legales establecidos para poder acceder a esta institución jurídica.

5. PROCESADO: CLARA EUGENIA GARRIDO DE DEVALDENEBRO

RADICADO: 110016000098201200028

ESTADO EL PROCESO: Se adelanta proceso penal en contra Carlos Salvador Albornoz Guerrero, Carlos Enrique Robledo Solano, Tito Arcadio Perilla, Ana Lucía Estrada Vásquez, Omar Adolfo Figueroa Reyes, Clara Eugenia Garrido de Devaldenebro, Jorge Iván Velásquez y Felipe Castillo, al haber concertado la venta del bien inmueble Granja 32, ubicado en el municipio de Cota - Cundinamarca por debajo del valor comercial, lo cual va en detrimento del patrimonio público.

Bogotá D.C.: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Of: 1103 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of: 901 edificio Colinas del Poblado - Tel. 6040132

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

Continuación

Página 10 de 13

CAUSAL INVOCADA POR PARTE DEL ENTE ACUSADOR: Numeral 5 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.

CONTENIDO: La señora CLARA EUGENIA GARRIDO fue cobijada por un Principio de Oportunidad, bajo el numeral 5 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, con la finalidad que testifique en contra de CARLOS ALBORNOZ y otros implicados en audiencia de Juicio Oral.

Este Principio de Oportunidad también fue otorgado al interior de un proceso penal en donde se investiga un empréstito que otorgo la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES para la concesión de la doble calzada Bogotá-Fusa.

ACTUACIÓN DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES: Ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del cual se anexa su correspondiente acta, se analizó el Principio de Oportunidad que se le otorgó a la señora GARRIDO encontrando conveniente ratificar la postura que expresara el entonces apoderado de la SAE respecto de manifestarse de acuerdo con tal actuación. Lo anterior se decidió en virtud de la exposición que hiciera la Fiscalía respecto de la complejidad de la acusación y las dificultades de acceder a un testigo con las mismas calidades de la señora GARRIDO, por lo que resultaba importante que se practique su testimonio con el fin de darle mayor fuerza a la teoría del caso de la Fiscalía.

LOS VALORES QUE SE ENTREGARAN AL FRISCO: En este caso no habrá entrega de bienes por parte de la señora CLARA EUGENIA GARRIDO al FRISCO, pues tal y como se ha señalado el Principio de Oportunidad que le fue otorgado se base en el numeral 5 de la Ley 906 de 2004, por lo cual bajo la obligación que adquirió bajo la aplicación de esta causal es la de servir como testigo de cargo en contra de los demás procesados.

PROYECCIÓN DE LA FINALIZACIÓN DEL PROCESO: Se espera que con el testimonio de la señora CLARA EUGENIA GARRIDO que fue admitido como prueba sobreviniente, junto con las demás pruebas de cargo en contra de los procesados, se pueda obtener una sentencia condenatoria al interior de este proceso penal.

6. PROCESADOS: ADOLFO CASTILLO LOZADA, DEIBY ROBINSON ROJAS

RADICADO: 500016000567201100347

ESTADO DEL PROCESO: Las personas implicadas al interior de este proceso penal administraban de forma irregular las Estaciones de Servicio Alvarado Rico, omitieron la observancia de los requisitos legales para la administración y comercialización de hidrocarburos, se apropiaron de los dineros producto de la explotación y no le rindieron en

debida forma cuentas a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, con base en sus obligaciones como depositario y arrendatario.

En un primer momento se comprometieron a servir como testigos de cargo contra otras personas implicadas, además de haber ofrecido devolver la suma de \$250.000.000.

Este caso fue discutido al interior del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en donde se concluyó que el ofrecimiento en dinero era muy inferior en relación al daño real causado.

Finalmente, la Fiscalía encargada del caso decidió proceder a otorgar el Principio de Oportunidad a estas personas, pero como no se hizo énfasis en cuál sería el beneficio de que estas personas fueran testigos de cargo contra otros procesados para la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE S.A., en la audiencia preliminar ante el Juez de Control de Garantías, la Entidad se opone a que se le imparta legalidad.

En primera instancia por parte del Juez de Control de Garantías se negó impartir legalidad al Principio de Oportunidad, decisión que es apelada por la Fiscalía. En decisión de segunda instancia por parte del Juez Penal del Circuito se revoca la decisión y se imparte legalidad al respectivo beneficio.

Una vez se cumple el término de suspensión de la acción penal por el término de seis meses por el cual se otorga el Principio de Oportunidad, la Fiscalía General de la Nación decide no prorrogarlo.

El día 17 de julio de 2017 se lleva a cabo reunión en las oficinas de la Fiscalía, en la cual estuvieron presentes los representantes de las personas jurídicas constituidas como víctimas dentro de este proceso. La Fiscalía preliminarmente expuso que existe la posibilidad de la aplicación de un Principio de Oportunidad invocando el numeral 5 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, en favor de los dos procesados, bajo la condición de que estos realicen un pago como indemnización de un valor a acordarse con las víctimas.

El Principio de Oportunidad para ambos procesados sería con inmunidad parcial continuándose el proceso contra el señor ADOLFO CASTILLO por el delito de interés indebido en la celebración de contratos en calidad de interviniente y en relación con el señor DEIBY ROBINSON ROJAS, por el delito de peculado.

CAUSAL INVOCADA POR PARTE DEL ENTE ACUSADOR: numeral 5 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.

Bogotá D.C.: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Calli: Carrera 3 No. 12 - 40 Of: 1103 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of: 901 edificio Colinas del Poblado - Tel. 6040132

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

Continuación

Página 12 de 13

CONTENIDO DEL MISMO: Se encuentra pendiente los términos del Principio de Oportunidad.

ACTUACIÓN DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES: La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE S.A.S se encuentra a la espera de conocer el contenido del Principio de Oportunidad para discutirlo al interior del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y fijar una posición frente al tema, de acuerdo con las nuevas condiciones que presente la Fiscalía.

LOS VALORES QUE SE ENTREGARAN AL FRISCO: No se tiene conocimiento hasta el momento si se hará entrega de alguna suma de dinero o de algún bien como reparación.

PROYECCION DE LA FINALIZACION DEL PROCESO: La decisión de aplicar el principio de oportunidad al procesado depende única y exclusivamente de la Fiscalía General de la Nación, cuando por su parte se verifique el cumplimiento de los parámetros legales establecidos para poder acceder a esa institución jurídica.

7. PROCESADOS: PUBLIO ORLANDO MELO

RADICADO: 110016000098201200253 / 110016000098201380532

ESTADO DEL PROCESO: el Procesado permitió la administración irregular de las Estaciones de Servicio Alvarado Rico, omitieron la observancia de los requisitos legales para la administración y comercialización de hidrocarburos. Por otra parte, recibió de Camilo Bula, quien fuera liquidador de PROMOCOON una suma de dinero para facilitar la presentación de informes fraudulentos a la DNE.

Este caso fue discutido al interior del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en donde se concluyó que, de acuerdo al planteamiento que realizara la Fiscalía, la colaboración del procesado era de gran interés para el ente acusador por cuanto esta persona había tenido conocimiento de múltiples fraudes con los bienes del FRISCO y contribuiría a la apertura de más investigaciones por actos de corrupción hasta el momento pasados por alto en los que se estaba probatoriamente muy débil.

El Principio de Oportunidad sería con inmunidad parcial continuándose el proceso contra del procesado por el delito de prevaricato por acción.

CAUSAL INVOCADA POR PARTE DEL ENTE ACUSADOR: numeral 5 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.

Continuación

Página 13 de 13

CONTENIDO DEL MISMO: Ante el Juzgado 50 Penal del Circuito se hizo por parte de la Fiscalía delegada del caso la solicitud de acumulación de los dos procesos penales seguidos en contra del señor PUBLIO ORLANDO MELO; dicha solicitud fue rechazada por el Juez al encontrar que los hechos por los cuales se estaba juzgando al señor MELO no tenían ninguna clase de conexión entre sí y debían juzgarse por separado, esta decisión quedo en firme y la Fiscalía delegada del caso decidió no continuar con el trámite del Principio del Oportunidad.

ACTUACIÓN DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES: La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE S.A.S, seguirá siendo parte en calidad de víctima en los procesos penales que se adelantan en contra del señor PUBLIO ORLANDO MELO.

LOS VALORES QUE SE ENTREGARAN AL FRISCO: Hasta el momento no se ha ofrecido por parte del procesado alguna suma de dinero o la entrega de algún bien como reparación.

PROYECCION DE LA FINALIZACION DEL PROCESO: La decisión de aplicar el principio de oportunidad al procesado depende única y exclusivamente de la Fiscalía General de la Nación, cuando por su parte se verifique el cumplimiento de los parámetros legales establecidos para poder acceder a esa institución jurídica. Para el caso en concreto la Fiscalía decidió no continuar con el trámite del Principio de Oportunidad a favor del señor Publio Orlando Melo, por lo que se seguirán tramitando los procesos penales ante los Juzgados Penales de Conocimiento.

Cordialmente,



CARLOS ANDRÉS QUINTERO ORTIZ

Gerente de Asuntos Legales

Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S

ELABORO: Natalia Orozco/ Ivan Castillo.
ANEXOS: 22 folios.

Bogotá D.C.: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444
Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Of: 1103 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768
Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 edificio Colinas del Poblado - Tel. 6040132
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co



ACTA DE REUNIÓN

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL No. 14

ASUNTO	TRANSACCION Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	
Fecha: 15/04/2016	Hora Inicio: 10:10 a.m.	Hora Finalización: 11:20 p.m.

OBJETIVO:

ANALIZAR CADA UNO DE LOS ASUNTOS OBJETO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL O JUDICIAL EN DONDE INTERVENGA LA SOCIEDAD, ASI MISMO CONOCER Y EVALUAR LAS POSIBLES ALTERNATIVAS PARA LA RESOLUCION DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN DESARROLLO DE LOS PROCESOS JUDICIALES EN DONDE SEA PARTE, ASI COMO EL INICIO DE LAS ACCIONES JUDICIALES Y EN GENERAL TODOS LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA DEFENSA JUDICIAL, TODO LO ANTERIOR, DIRIGIDO A GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURIDICA DE LA ENTIDAD EN SUS ACTUACIONES.

ASUNTOS A TRATAR:

DETERMINAR LA POSICION JURIDICA DE LA SOCIEDAD RESPECTO DE CASOS PARA EVENTUAL TRANSACCION DENTRO DE UNA ORDEN DE SERVICIO DE LA EMPRESA IRONMOUNTAIN COLOMBIA S.A. Y UN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

ASISTENTES:			
Nº	NOMBRE	CARGO	ÁREA
1	MARIA VIRGINIA TORRES CRISTANCHO	GERENTE GENERAL	GERENCIA GENERAL
2	MAURICIO SOLORZANO ARENAS	VICEPRESIDENTE JURIDICO	JURIDICA
4	MARCO ANTONIO MACHADO BLANDON	VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (E)	ACTIVA Y FINANCIERA
5	IVÁN FERNANDO PINZON CORTÉS	PROFESIONAL - ASESOR	GERENCIA GENERAL
6	CARLOS ANDRES QUINTERO ORTIZ	GERENTE DE ASUNTOS LEGALES	SECRETARIA TECNICA
7	PEDRO NEL CAMPOS GONZALEZ	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
DESARROLLO DE LA REUNIÓN			

A la fecha y hora señalados en la citación, se reunieron los miembros del Comité, asesores del despacho y demás convocados, con la citación se remiten las fichas elaboradas por los abogados encargados del caso, las cuales contienen la siguiente información: Datos Generales, Pretensiones, Problema Jurídico y Recomendación que se incluyen en la presente acta, Fichas de Comité de Conciliación elaboradas por los abogados externos o internos encargados de la Sociedad.

ACTA DE REUNIÓN

ASUNTO

TRANSACCION Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

1. IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.

A) DATOS GENERALES

Bajo los términos del artículo 19 del Decreto 1715 de 2009, respecto a las funciones del Comité de Conciliación en cuanto a fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, funciones incluidas dentro del Reglamento Interno del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Sociedad de Activos Especiales, adoptado mediante Resolución 09 del 12 de febrero de 2015, se presenta el siguiente caso para establecer una recomendación, así:

B) HECHOS

- El día 08 de septiembre de 2014, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.-SAE e Iron Mountain Colombia SAS, iniciaron la ejecución de la orden de servicio No. 016-2014 cuyo objeto fue: "La Prestación de los servicios de almacenamiento y custodia de archivos físicos en las instalaciones de Iron Mountain Colombia, los cuales podrán ser recibidos de la contratante bajo cualquiera de estas modalidades: i) en cajas selladas y/o ii) en carpetas sin relacionar su contenido y/o iii) documento por documento. El proceso de recepción de los archivos físicos se hará mediante una lista de chequeo, la cual debe estar firmada tanto por el funcionario de Iron Mountain Colombia que recibe, como el funcionario de la contratante que entrega. Por lo anterior la entidad decidió suscribir la presente orden de compra y/o servicio para suministrar el bien ejecutar el trabajo o prestar el servicio cuyas características y valores se detallan según su cotización u oferta presentada en la fecha: 07/09/2014".

- La orden de servicio mencionada, tenía como fecha de finalización el pasado 07 de octubre de 2015, en tal sentido antes de la fecha mencionada se solicitó a la firma Iron Mountain que informara a la SAE SAS el valor que se debía pagar por los servicios prestados en el último mes de ejecución de la orden, así como el valor del desmonte de los expedientes que estaban en su custodia, de conformidad con lo establecido en la cláusula octava "DEVOLUCION DEFINITIVA" del anexo No. 1 de la citada orden de servicio.
- Con base en la cifra manifestada, así como con los documentos aportados por Iron Mountain, se procedió a iniciar el proceso requerido para adelantar la adición de la orden 016 de 2014, es así como luego de realizados la totalidad de los trámites, el pasado 06 de octubre se envió para firma de Iron Mountain Colombia SAS la modificación correspondiente. Sin embargo, ésta no fue firmada por parte de dicha firma, manifestando que el representante legal había cambiado a partir del 30 de septiembre.
- Con el propósito de realizar el ajuste a la modificación, SAE SAS solicitó el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el documento aportado por Iron Mountain S.A., se evidenció que el cambio de representante legal se registró el pasado 15 de octubre de 2015, fecha posterior a la firma de la modificación.
- Es importante resaltar que Iron Mountain Colombia SAS cumplió con la totalidad de las obligaciones establecidas en la orden de servicio 016 de 2014 hasta la fecha de liquidación, así como con las actividades derivadas del desmonte de los archivos que tenía bajo su custodia, los cuales la SAE SAS recibió a entera satisfacción.
- Con base en lo anterior se solicitó a Iron Mountain Colombia SAS copia del acta de la reunión de la junta de accionistas o quien haga sus veces, donde se establezca el cambio del representante legal a partir del 30 de septiembre, documento que no fue aportado por dicha firma.



ACTA DE REUNIÓN

ASUNTO

TRANSACCION Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

- Por otro lado, Iron Mountain Colombia SAS manifestó a SAE SAS en fecha posterior al vencimiento de la orden 016 de 2014, que el valor del desmote de los expedientes que estaban bajo su custodia, era mayor al inicialmente expresado, así las cosas el saldo por ejecutar de la citada orden no era suficiente para cubrir dichos costos.
- Con base en lo anteriormente expuesto se hizo necesario manifestar dichas circunstancias en el acta de liquidación de la orden, así como la realización de un contrato de transacción, documentos que fueron enviados a Iron Mountain Colombia SAS para que hicieran las observaciones o ajustes que creyeran convenientes; las cuales fueron tenidas en cuenta y se plasmaron en la última versión de dichos documentos; el valor de la liquidación corresponde a la suma de (\$ 8.312.186).

C) ARGUMENTOS

El Manual de Contratación de CISA adoptado por la Sociedad de Activos Especiales, establece en el Capítulo XIII los parámetros para la terminación y liquidación de los contratos, el artículo 49 sobre la liquidación de los mismos indica que: "...Los contratos a los que se refiere el presente documento deberán liquidarse, de llegar a ser necesario, en los términos del artículo 12 del presente manual. La liquidación deberá hacer mención, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo de este manual, de la forma en como se ejecutaron las prestaciones a cargo de las partes; si existen o no prestaciones pendientes pese al cumplimiento del objeto principal del contrato; y la forma y época o fecha en las que éstas habrán de cumplirse, o de lo contrario, la declaración de encontrarse a paz y salvo por todo concepto, o los acuerdos transaccionales a los que se lleguen para finalizar la relación contractual..."

El artículo 12 del Manual sobre la Etapa de Liquidación indica que: "...Esta etapa es la instancia final del vínculo contractual, se llevará a cabo cuando sea necesaria y es en la que se hace un cruce de cuentas definitivo que refleje el porcentaje del objeto contractual ejecutado...el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, los pagos a cargo de CISA, los saldos a favor de las partes y los compromisos necesarios para quedar a paz y salvo en relación con la ejecución del contrato..."

Finalmente, el artículo 52 del Manual indica sobre la solución de controversias que: "...En los contratos en que sea parte CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-, se podrán pactar diversos mecanismos para solucionar las controversias que surjan por razón o con ocasión de la celebración, la ejecución, la terminación o la liquidación de los mismos, tales como la conciliación, la amigable composición o el arbitramento. Igualmente, se podrán celebrar contratos de transacción..."

En cuanto a la definición de transacción, la misma es definida en el Código Civil como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, se refirió a la transacción en su sentencia de junio 13 de 1996. M.P. Pedro Lafont Planetta, así: "...Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón esta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que "[para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub iudice; 2o. voluntad e intención de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin..."

D) RECOMENDACION

Aprobar la transacción para la liquidación de la orden de servicio No. 016-2014, para lo anterior, deberá contarse con la disponibilidad presupuestal correspondiente, la cual permita cubrir las actividades relacionadas con la entrega definitiva y transporte de los expedientes.

ACTA DE REUNIÓN

ASUNTO

TRANSACCION Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

2. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD - LEO EISENBAND GOTTLIEB

A) DATOS GENERALES

PROCURADURÍA JUDICIAL O AUTORIDAD JUDICIAL:	FISCALIA TREINTA Y NUEVE (39) DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES SUBUNIDAD D.N.E. - DFALA
NATURALEZA DEL ASUNTO:	SOLICITUD DE APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
SOLICITANTE:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - LEO EISENBAND GOTTLIEB
CONVOCADOS:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES COMO VÍCTIMA EN SU CONDICIÓN DE ADMINISTRADOR DEL FRISCO

B) PROBLEMA

¿El valor establecido por la Contraloría General de la Nación dentro de un trámite de responsabilidad fiscal configura la tasación de la afectación al daño patrimonial al Estado? - Es importante indicar que el fallo no se encuentra en firme y se encuentra surtiendo el trámite de apelación.

¿Lo anterior se aplica incluso cuando en la determinación del valor de afectación, en este caso al establecer el valor mínimo de venta, se utiliza un procedimiento distinto al considerado por el Administrador del Frisco?

C) RECOMENDACIÓN

En este orden de ideas, al analizar el procedimiento que adelantó la Contraloría para determinar el valor del detrimento, encontramos que utilizó el valor del avalúo catastral (\$22.006.730.000) y el valor del precio de venta (\$18.362.812.000,00), para indicar que el monto del detrimento correspondió a la suma de (\$3.643.918.000), los cuales actualizados bajo el IPC, a corte de noviembre de 2015, ascienden a la suma de \$4.466.542.820.

El valor anterior será asumido por la Sociedad de Activos Especiales como la valoración de la afectación económica causada al FRISCO por la venta irregular del Centro Comercial Villa Country, suma que deberá actualizarse al momento de realizar el pago correspondiente, en el evento en que el Principio sea avalado.

Debe indicarse que aunque se toma como valor de referencia, el parámetro utilizado por la Contraloría dentro del proceso de responsabilidad Fiscal, el pago deberá realizarse a favor del FRISCO, lo anterior teniendo en cuenta que la responsabilidad fiscal y penal son dos acciones distintas.

Es importante indicar que la Gerencia Técnica de la Sociedad generó una valoración bajo unos parámetros distintos, en los cuales se tuvo en cuenta el valor comercial de algunos de los locales, sin embargo, por encontramos de manera excepcional frente a la determinación del daño al patrimonio del Estado por parte del ente competente para ello, de manera especial se utilizará la valoración generada por la Contraloría General de la Nación, en los demás casos, el mismo se establecerá bajo la determinación que realice el área técnica de la entidad.

ACTA DE REUNIÓN

ASUNTO	TRANSACCION Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD			
SECRETARIO DEL COMITÉ				
NOMBRE	CARGO	ÁREA	FIRMA	
CARLOS ANDRES QUINTERO ORTIZ	GERENTE DE ASUNTOS LEGALES	JURIDICA		
DECISIÓN				
Se aprueban las recomendaciones con las siguientes observaciones:				
1) Considerando que la transacción es un mecanismo extraordinario para la adición y liquidación de los contratos, en lo sucesivo cada área respaldará la transacción a través del traslado de los recursos a la línea presupuestal para conciliaciones de la Vicepresidencia Jurídica.				
2) Aprobar como monto de reparación la suma de \$4.466.542.820, valor que se actualizará a través del IPC, parámetro utilizado por la Contraloría General de la Nación.				

Para constancia de lo anterior, se firma la presente acta bajo la responsabilidad expresa de los que intervienen en ella.

FIRMA: *Virginia Torres de Crisanchó* FIRMA: *Carlos Andres Quintero Ortiz*
 NOMBRE: MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISANCHÓ NOMBRE: CARLOS ANDRES QUINTERO ORTIZ



Servicio de Asesoría Especial S.A.S



FICHA DE PRESENTACIÓN DE LOS CASOS ANTE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - ADMINISTRADORA DEL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO - FRISCO

1. REFERENCIA	
PROCURADURÍA JUDICIAL O AUTORIDAD JUDICIAL:	FISCALÍA TREINTA Y NUEVE (39) DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES SUBUNIDAD D.N.E. - D.FALA
NATURALEZA DEL ASUNTO:	SOLICITUD DE APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
SOLICITANTE:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - LEO EISENBAND GOTTLIEB
CONVOCADOS:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES COMO VÍCTIMA EN SU CONDICIÓN DE ADMINISTRADOR DEL FRISCO

2. PRETENSIONES

Establecer por parte de la Sociedad de Activos Especiales como valor de reparación integral, la suma determinada como daño patrimonial al Estado dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal adelantado por la Contraloría General de la Nación contra el señor Camilo Bula Galiano, en su condición de depositario-liquidador de la Sociedad PROMOCOON, respecto de la compraventa irregular del Centro Comercial Villa Country.

El valor establecido por la Contraloría General de la Nación como daño es la suma de: "...(\$3.643.918.000) que equivale a la diferencia entre el valor del avalúo catastral del año 2009 que era de VEINTIDOS MIL SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$22.006.730.000) frente al precio en que se vendió que fue por DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$18.362.812.000.00)...", los cuales indexados al IPC a la fecha del fallo (15 de diciembre de 2015) corresponden a CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$4.466.542.820).

Lo anterior, para determinar tal monto como el valor de reparación dentro de la instrumentación de un Principio de Oportunidad dentro del proceso penal en el cual figura como inculcado el señor Leo Eisenband Gottlieb, por el delito de Peculado por Apropiación en beneficio propio, bajo el Radicado No. 1100160000982013800330, el cual se encuentra a cargo de la Fiscalía Treinta y Nueve (39) Subunidad D.N.E. - D.FALA.

3. HECHOS RELEVANTES

DEL PROCESO PENAL

- La firma Araujo y Segovia fue designada mediante contrato de fecha 28 de Noviembre de 2008 como promotor para la venta de inmuebles de propiedad de la Sociedad Promociones y Construcciones del Cambio (PROMOCOON).
- Fijadas las condiciones de la oferta de venta de inmuebles propiedad de Promoción y realizada la publicación de tales aspectos, Inversiones Eliat presentó ante la firma Araujo y Segovia oferta de compra el día 06 de Abril de 2009 por un valor de \$18.362.812.000 M/CTE, esta suma de dinero es equivalente al precio de venta fijado en las condiciones de licitación y que se deriva del valor comercial a la fecha de la venta, la cual conforme a información de la Fiscalía General de la Nación fue presuntamente adulterado en su contenido
- Inversiones Eliat resultó favorecida de los bienes raíces ofertados para la venta, dicha adjudicación se determinó por el precio base de venta mencionado en el punto anterior.
- El día 19 de Mayo de 2009 se firmó contrato de promesa de compraventa entre Promocoon e Inversiones Eliat; y el día 21 de Septiembre del mismo año se formalizó la tradición del derecho de dominio en cabeza de Inversiones Eliat mediante escritura pública No. 5868 de fecha 21 de Septiembre de 2009
- Con fundamento en las distintas indagaciones llevadas a cabo por la Fiscalía General de la Nación, se estableció que para el año 2009, el avalúo catastral de los bienes inmuebles sujetos a venta ascendía a la suma de \$ 22.006.730.000 M/CTE, valor que fue objeto de modificaciones y adulteraciones conforme a avalúos amañados que derivaron en el pago de la suma de \$18.362.812.000 M/CTE por concepto de venta del inmueble perteneciente a la sociedad PROMOCOON

Diferencias de Procedimiento para la determinación del precio mínimo de venta:

Para determinar el daño causado al patrimonio público, La Contraloría utiliza un informe técnico (Pag. 86 del fallo de responsabilidad), en el cual se indica que: "...Con respecto a la venta del Centro Comercial Villa Country se presentó en primera instancia incumplimiento a lo establecido por la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES para el proceso de comercialización que reza que si el producto de ello, el precio base de venta es inferior al valor del avalúo catastral vigente, se debe tomar el valor catastral como precio base de venta. Esta situación generó una diferencia de TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$3.643.918.000) que equivale a la diferencia entre el valor del avalúo catastral del año 2009 que era de VEINTIDOS MIL SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$22.006.730.000) frente al precio en que se vendió que fue por DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE (\$18.362.812.000.00)...".

De la misma manera dentro de la decisión se indica que en la operación de compraventa se contravino lo establecido en el artículo 9 del Decreto 1170 de 2008 (que reglamente parcialmente el literal e) del numeral 2 de la ley 1150 de 2007) y el instructivo para la enajenación de bienes, el citado artículo establece que:

Artículo 9°. Precio base de enajenación de bienes. Los bienes a enajenar tendrán un precio base mínimo que será determinado mediante la metodología que resulte de aplicar al avalúo comercial, variables tales como gastos asociados al tiempo de comercialización esperada, administración, impuestos, servicios públicos y mantenimiento, ingresos del bien, tasa de descuento de la comercialización, y categorización de los bienes según su grado de comercialización, alta, media o baja; el estado jurídico del bien.

Las variables y la metodología de aplicación de dichas variables serán las adoptadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes. En el caso de los bienes inmuebles, el valor base de venta en ningún caso será inferior al avalúo catastral.

Ahora bien, la Sociedad de Activos Especiales a través de su Gerencia Técnica estableció que el valor de venta del centro comercial correspondía a la suma de \$26.610.200.273, para determinar tal valor, tomó como parámetro el avalúo presentado por la Promotora Kosmos, elaborado el 23 de julio de 2008, en el cual 79 inmuebles se encontraban por encima del avalúo catastral y por lo tanto se mantuvo tal valor (\$17.870.588.763), en cuanto a los 25 inmuebles restantes cuyo valor de avalúo era inferior al catastral se aumentó a su valor catastral (\$8.739.612.000) y teniendo en cuenta el valor de venta (\$18.362.812.000.00) establece que la diferencia es de \$8.247.388.763.

Es importante advertir que tanto en el dictamen de la Fiscalía como en el informe de la SAE, se indica que el valor mínimo de venta es el avalúo catastral; sin embargo, debe indicarse que el mismo debe ser tenido en cuenta en el evento en que la aplicación de la metodología para determinar el precio, el valor resultante sea inferior al catastral; dentro de tal metodología se tienen en cuenta factores asociados al tiempo de comercialización esperada, administración, impuestos, servicios públicos y mantenimiento, ingresos del bien, tasa de descuento de la comercialización, y categorización de los bienes según su grado de comercialización, alta, media o baja; el estado jurídico del bien.

Ahora bien, es claro que ni la Contraloría ni la SAE cuentan con un parámetro cierto, distinto al valor del avalúo catastral de los bienes para poder determinar el perjuicio causado, lo anterior considerando que sobre el avalúo presentado no se aplicó ninguna fórmula de descuento bajo los parámetros indicados, recurriendo por lo tanto al avalúo catastral como la referencia con mayor certeza para poder contar con un parámetro del daño patrimonial causado, sin embargo el informe de la Gerencia Técnica contiene un elemento adicional que es importante en cuanto a tener una referencia adicional en el valor comercial.

8. RECOMENDACIÓN APROBADA MEDIANTE COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL 25 DE FEBRERO DE 2016

En este orden de ideas, al analizar el procedimiento que adelantó la Contraloría para determinar el valor del detrimento, encontramos que utilizó el valor del avalúo catastral (\$22.006.730.000) y el valor del precio de venta (\$18.362.812.000.00), para indicar que el monto del detrimento correspondió a la suma de (\$3.643.918.000), los cuales actualizados bajo el IPC, a corte de noviembre de 2015, ascienden a la suma de \$4.466.542.820.

El valor anterior será asumido por la Sociedad de Activos Especiales como la valoración de la afectación económica causada al FRISCO por la venta irregular del Centro Comercial Villa Country, suma que deberá actualizarse al momento de realizar el pago correspondiente, en el evento en que el Principio sea avalado.

4. ACTUACIONES JURIDICAS
La Fiscalía 39 Subunidad D.N.E. – DFALA, ha realizado diferentes actos de investigación a través de Ordenes de Policía Judicial con el fin de dar cumplimiento a su Programa Metodológico.

5. PRUEBAS
Reposan dentro de proceso penal No. 110018000098201380530, al cual no podemos acceder por el momento, en virtud a que éste se encuentra en etapa de Indagación Preliminar (Investigación Fiscalía 39 Sub Unidad D.N.E. - DFALA).

6. PROBLEMA JURIDICO
¿El valor establecido por la Contraloría General de la Nación dentro de un trámite de responsabilidad fiscal configura la tasación de la afectación al daño patrimonial al Estado? – Es importante indicar que el fallo no se encuentra en firme y se encuentra sufriendo el trámite de apelación.
¿Lo anterior se aplica incluso cuando en la determinación del valor de afectación, en este caso al establecer el valor mínimo de venta, se utiliza un procedimiento distinto al considerado por el Administrador del Fisco?

7. ANALISIS DEL CASO

Competencia de la Contraloría:

La ley 610 de 2000 establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, a continuación se relacionan los artículos de la citada ley los cuales se consideran pertinentes para el presente análisis, así:

Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007.

Artículo 53. Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proficiará fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obra prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establece la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-619 de 2002.

De acuerdo al soporte legal anterior, es claro que dentro de la competencia atribuida a la Contraloría dentro del trámite de responsabilidad fiscal, se encuentra la de cuantificar el daño patrimonial causado al patrimonio público.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Contrato P47 Con Responsabilidad Fiscal - P47 N° 04-02-2011 - Dirección Nacional de Equipamiento

IPCF = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE al momento de presentarse el fallo con responsabilidad fiscal.

IPCI = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE al momento en que ocurrieron los hechos.

Para una mejor comprensión se determinará el monto cancelado en cada periodo por concepto de honorarios al señor CAMILO BULA GALIANO, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, procederá el Despacho a actualizarlo al valor presente, así:

VALOR INDEXADO CORRESPONDIENTE AL DAÑO CAUSADO POR LA VENTA DEL CENTRO COMERCIAL VILLA COUNTRY

Venta	Fecha	Valor Compensado Vila Country	IPC 1994Q4	IPC 1994Q4 Remolador de 2015	Valor Indexado
Vila Country	13/05/2009	3.643.918.000,00	100,28	125,37	4.460.542.020,00
Valor Total de Venta de Vila Country		3.643.918.000,00			4.460.542.020,00

TOTAL: CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS.

VALOR INDEXADO CORRESPONDIENTE AL DAÑO CAUSADO POR LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS PARA REMODELACIONES Y MEJORAS DEL CENTRO COMERCIAL VILLA COUNTRY

Contrata	Fecha	Valor Pagado según Contrato	IPC 1994Q4	IPC 1994Q4 Remolador de 2015	Valor Indexado
ARCILIO SOTO VILLADIEGO	9/03/2009	\$ 207.602.153	101,94	125,37	403.291.330,32
PEDRO BARRIOS CERVIERA	10/11/2009	\$ 200.745.207	101,62	125,37	246.033.272,55
ELÉCTRICOS ALDO EU	29/05/2009	\$ 17.113.725	102,26	125,37	20.981.311,32
PEDRO BARRIOS CERVIERA	3/01/2008	\$ 172.703.872,00	94,72	125,37	223.962.664,01
ELIENOR LOZANO ALVARIZ	1/04/2008	\$ 6.487.200	98,31	125,37	8.219.292,00
ELECTRICOS RUBEN EU	4/02/2008	\$ 15.343.864	97,69	125,37	20.347.798,20
ADRIANAH CRODNEZ MANUELIZ	25/02/2001	\$ 420.184.366,00	101,94	125,37	516.735.401,37
PEDRO BARRIOS CERVIERA	7/03/2008	\$ 17.734.962,00	96,04	125,37	23.111.441,22
NO 2009					

Carta 7 No. 17-07 P47 2 Dirección para correspondencia: Carrera 6 N° 15-46 Piso 11 - P.O. BOX 6477000 ext. 1437 - Bogotá, D. C. - Colombia - www.contraloria.gov.co

Debe indicarse que aunque se toma como valor de referencia, el parámetro utilizado por la Contraloría dentro del proceso de responsabilidad fiscal, el pago deberá realizarse a favor del FRISCO, lo anterior teniendo en cuenta que la responsabilidad fiscal y penal son dos acciones distintas.

Es importante indicar que la Gerencia Técnica de la Sociedad generó una valoración bajo unos parámetros distintos, en los cuales se tuvo en cuenta el valor comercial de algunos de los locales, sin embargo, por encontramos de manera excepcional frente a la determinación del daño al patrimonio del Estado por parte del ente competente para ello, de manera especial se utilizará la valoración generada por la Contraloría General de la Nación, en los demás casos, el mismo se establecerá bajo la determinación que realice el área técnica de la entidad.

9. OFERTA PRESENTADA

El apoderado del defensor del señor Leo Eisenbard Gotlieb ofrece a cancelar la suma de (\$3.643.918.000), los cuales indexados corresponden a la suma de (\$4.406.542.820), utilizando como soporte el fallo de responsabilidad fiscal generado por la Contraloría General de la República.

La anterior suma se cancelaría en doce (12) cuotas mensuales por valor cada una de (\$372.211.901,67), el pago de la primera cuota se realizará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la cual la Fiscalía comunique a la defensa la decisión de aprobar el plan de reparación y la consiguiente suspensión del procedimiento, las restantes once (11) cuotas serán cubiertas dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes.

Aspectos procesales a tener en cuenta para la implementación del Principio

Es importante tener en cuenta las siguientes temáticas en cuanto a la implementación del Principio

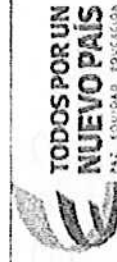
Deberá definirse el mecanismo procesal mediante el cual se pretende resolver la situación del procesado una vez se materialice el acuerdo de reparación, inicialmente no parece viable un principio de oportunidad por la causal de reparación integral (numeral 1 del artículo 324 CPP) debido a que de acuerdo con la pena establecida en el Código Penal para los delitos que investiga la Fiscalía, no se cumple el factor objetivo, frente a lo anterior deberá encausarse por las causales 7 (justicia restaurativa – mediación) o 12 (sostener que en el caso particular el juicio de reproche de culpabilidad es secundario).

En cuanto a la necesidad de imputación para la aprobación del principio, es importante indicar que si se pretende optar por el mecanismo de la mediación, expresamente la ley indica que esta procede una vez se formule imputación.

El fiscal ha dejado en claro que una vez alcanzado el acuerdo entre procesado y víctima, él procederá a remitir el asunto al despacho de la Vice fiscalía donde se le decidirá si se inicia el trámite del principio de oportunidad o no. En este sentido, el mensaje transmitido por el fiscal del caso es que iniciará el estudio y trámite del principio de oportunidad una vez el procesado inicie el cumplimiento de las condiciones acordadas con la SAE.

10. RECOMENDACIÓN

Aprobar el monto ofrecido como valor de reparación, precisando que debido a que el pago se realizará en un plazo de un año en doce (12) cuotas mensuales, se actualice el monto de capital bajo los parámetros utilizados por la Contraloría General de la Nación en la decisión de responsabilidad fiscal, es decir como indexación bajo el IPC.



ACTA DE REUNIÓN

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL No. 23

ASUNTO	
CONCILIACION JUDICIAL- CASOS PENALES - CIVIL	
Fecha: 15 de Junio de 2016	Hora Inicio: 09:15 a.m. Hora Finalización: 11:00 a.m.

OBJETIVO:

ANALIZAR CADA UNO DE LOS ASUNTOS OBJETO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL O JUDICIAL EN DONDE INTERVENGA LA SOCIEDAD, ASI MISMO CONCERNA Y EXAMINARA TODAS LAS ACTUACIONES JURIDICAS QUE AFECTEN LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN DESARROLLO DE LOS PROCESOS JUDICIALES EN DONDE SEA PARTE, ASI COMO EL INICIO DE LAS ACCIONES JUDICIALES Y EN GENERAL TODOS LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA DEFENSA JUDICIAL, TODO LO ANTERIOR, DIRIGIDO A GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURIDICA DE LA ENTIDAD EN SUS ACTUACIONES.

ASUNTOS A TRATAR:

DETERMINAR LA POSICION JURIDICA DE LA SOCIEDAD RESPECTO DE CASOS PARA EVENTUAL CONCILIACION RESPECTO DE AUDIENCIA JUDICIAL DE REPARACION DIRECTA - EVALUAR CASOS PENALES DE APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y DEFINIR ACCIONES DENTRO DEL CASO DE NAMASTE.

ASISTENTES:			
Nº	NOMBRE	CARGO	ÁREA
1	MARIA VIRGINIA TORRES CRISTANCHO	GERENTE GENERAL	GERENCIA GENERAL
2	MAURICIO SOLORZANO ARENAS	VICEPRESIDENTE JURIDICO	JURIDICA
4	MARCO ANTONIO MACHADO BLANDÓN	VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (A)	ACTIVA Y FINANCIERA
5	IVÁN FERNANDO PINZON CORTÉS	PROFESIONAL - ASESOR	GERENCIA GENERAL
6	CARLOS ANDRES QUINTERO ORTIZ	GERENTE DE ASUNTOS LEGALES	SECRETARIA TECNICA
7	IVAN DAVID CASTILLO MURCIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	GERENCIA A. LEGALES
8	RAFAEL ANTONIO SALGADO DOMINGUEZ	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	GERENCIA A. LEGALES
9	MARIA VICTORIA LIZARAZO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	GERENCIA A. LEGALES

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

A la fecha y hora señalados en la citación, se reunieron los miembros del Comité, asesores del despacho y demás convocados, con la citación se remitieron las fichas elaboradas por los abogados encargados del caso, las cuales contienen la información sobre los supuestos de hecho y de derecho para el análisis de los mismos. Es importante indicar que la información correspondiente a los Datos Generales, Pretensiones, Problema Jurídico y Recomendación que se incluyen en la presente acta, son extraídos de las Fichas de Comité de Conciliación elaboradas por los abogados externos o internos encargados de la representación de la Sociedad.

ACTA DE REUNIÓN

ASUNTO

CONCILIACION JUDICIAL - CASOS PENALES - CIVIL

1. OMAR FIGUEROA REYES

A) DATOS GENERALES

1. REFERENCIA	
PROCURADURIA JUDICIAL O AUTORIDAD JUDICIAL:	FISCALIA TREINTA Y NUEVE (39) DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO SUBUNIDAD D.N.E. - D.FALA
CUIDAD:	BOGOTA D.C.
NATURALEZA DEL ASUNTO:	SOLICITUD DE APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
SOLICITANTE:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CONVOCADOS:	NO APLICA
FECHA DE LA AUDIENCIA:	POR DETERMINAR
ABOGADO RESPONSABLE:	IVAN CASTILLO
FECHA DE LA NOTIFICACIÓN:	NO APLICA
CUANTIA:	\$300.000.000

B) PRETENSIONES

Con el fin de celebrar Audiencia de aplicación de Principio de Oportunidad ante el Juez de Control de Garantías, se hace necesario poner en conocimiento de esta entidad, el hecho de que el hoy imputado, señor OMAR FIGUEROA REYES (Ex Subdirector de Bienes y Ex Director Nacional de Estupefacientes), quien se encuentra investigado dentro del proceso con Radicado No. 110016000002011-01342 en el Juzgado Veinte (20) Penal del Circuito de Bogotá, por los delitos de Concusión, Cohecho impropio y Peculado por Apropiación en Beneficio de Terceros, es importante aclarar que frente a estos delitos es que se pretende aplicar el Principio de Oportunidad en modalidad de suspensión de la Acción Penal por el término de un (1) año, frente a los demás delitos: Falsedad ideológica en Documento Público, Prevaricato por Acción, Concierto para Delinquir y Peculado por Apropiación, el señor FIGUEROA aceptaría cargos por los cuales eventualmente podría ser objeto de Sentencia de carácter condenatorio, luego de lo cual iniciaríamos el Trámite de incidente de Reparación. OMAR FIGUEROA está dispuesto a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con el ilícito, reintegrando la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000.000 oo M/CTE), por tanto, se pone en consideración de este comité, el ofrecimiento del indicado, los cuales se pagarían en el término de un (1) Año contados a partir de la Legalización y Aplicación del Principio de Oportunidad.

Es importante indicar que la suma ofrecida corresponde a un lote de Propiedad del señor Figueroa ubicado en el Municipio de Sogamoso (Boyacá) y al pago de la Póliza de Cumplimiento No. 92100000357, suscrita por la Compañía de Seguros OBE Seguros S.A. y cuyo beneficiario (Omar Figueroa) ha solicitado afectar la misma.

Aparte del pago de la suma dineraria el señor OMAR FIGUEROA se compromete a lo siguiente:

- Delación de aproximadamente veintinueve (29) personas entre Ex Funcionarios de la Desaparecida Dirección Nacional de Estupefacientes, Funcionarios de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S. Depositarios Provisionales y Particulares
- Entrega de Bienes pertenecientes al FRISCO, que fueron eliminados del sistema FARO, los cuales no se identificaron, ni cuantificaron y sobre los cuales existe reserva legal.

C) PROBLEMA JURIDICO

Es pertinente la aplicación del Principio de Oportunidad, consagrado en los arts. 321 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.



ACTA DE REUNIÓN

ASUNTO

CONCILIACION JUDICIAL- CASOS PENALES - CIVIL

D) RECOMENDACION

Aceptar la Solicitud de Aplicación del Principio de Oportunidad en la Modalidad de Suspensión por el término de 1 año presentado por la Fiscalía General de la Nación en favor del señor Omar Figueroa Reyes, solo frente a las conductas punibles de Concusión, Cohecho Impropio y Peculado en Beneficio frente a Terceros, dicho principio conllevaría al inicio de nuevas acciones penales respecto de personas (Ex Funcionarios, Funcionarios, Depositarios) que participaron en la comisión de presuntas conductas punibles, donde el señor Figueroa aportara los elementos materiales probatorios que llevarían a la concreción de sentencias de carácter condenatorio, frente a lo cual la Sociedad de Activos Especiales en su calidad de Actual Víctima puede iniciar el trámite de incidente de Reparación Integral para el resarcimiento de perjuicios causados.

Es importante aclarar que la suma de \$300.000.000 que pretende pagar el señor Figueroa Reyes por concepto de perjuicios ocasionados a la víctima se refiere únicamente al dolo de Peculado en Favor de Terceros (la Fiscalía General de la Nación carece de medios probatorios para desvirtuar tal manifestación), frente al Peculado por Apropiación en Beneficio Propio y demás delitos que no están incluidos en la Solicitud de Aplicación del Principio de Oportunidad el acusado se comprometió con la Fiscalía General de la Nación a admitir su responsabilidad penal en la comisión de conductas delictivas lo que automáticamente generaría una condena, frente a lo cual la víctima acudiría a la jurisdicción penal para obtener el resarcimiento de los perjuicios causados a través de audiencia de incidente de reparación integral una vez la sentencia condenatoria en contra del señor Figueroa esté debidamente ejecutoriada

2. PUBLIO ORLANDO MELO

A) DATOS GENERALES

3. REFERENCIA	
PROCURADURIA JUDICIAL O AUTORIDAD JUDICIAL:	FISCALIA TREINTA Y NUEVE (39) DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES SUBUNIDAD D.N.E. - DFALA
CIUDAD:	BOGOTÁ D.C.
NATURALEZA DEL ASUNTO:	SOLICITUD DE APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
SOLICITANTE:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CONVOCADOS:	NO APLICA
FECHA DE LA AUDIENCIA:	POR DETERMINAR
FECHA DE LA NOTIFICACION:	NO APLICA
CUANTÍA:	NO APLICA

B) PRETENSIONES

Con el fin de celebrar Audiencia de aplicación de Principio de Oportunidad ante Juez Municipal con Función de Control de Garantías, se hace necesario poner en conocimiento de esta entidad, el hecho de que el hoy acusado, señor PUBLIO ORLANDO MELO (Ex Coordinador Grupo Societades de la Liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes), quien se encuentra investigado dentro de los procesos con Radicado No. 110016000098201380532, en el Juzgado Cuarenta (40) Penal del Circuito de Bogotá, por los delitos de Cohecho Impropio (Art. 406 Código Penal); Radicado No 110016000098201300217, en etapa de indagación en la Fiscalía 42 DNE DFALA, por Peculado por Apropiación en Beneficio de Terceros (Art. 307 Código Penal), Prevaricato por Omisión (Art. 414 Código Penal) y Falsedad Ideológica de Documento Público (Art. 286 Código Penal), y Radicado No 110016000098201200253, en el juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá por los delitos de Peculado por Apropiación en Favor de Terceros (art. 397 Código Penal) e Interés Inocuidad en la

ACTA DE REUNIÓN

ASUNTO

CONCILIACION JUDICIAL - CASOS PENALES - CIVIL

Celebración de Contratos (Art. 309 Código Penal):

Frente a los delitos de Peculado por Apropiación, Cohecho Impropio, Falsedad Ideológica en Documento Público, e Interés Indebido en la Celebración de Contratos, es que se pretende aplicar el Principio de Oportunidad en modalidad de suspensión de la Acción Penal por el término de un (1) año, quedando incólume la investigación por el delito de Prevaricato por Omisión. La Fiscalía presentará su petición basada en las causales 4 y 5 del Artículo 324 del Código de Procedimiento Penal, que rezan lo siguiente:

**Artículo 324 Causales de Aplicación Principio de Oportunidad: El Principio de Oportunidad se aplicará en los siguientes casos:*

- 4) Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.*
- 5) Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total y parcial.**

El Juez de Control de Garantías verificará en su decisión que existe una inferencia razonable de autoría en los delitos que al señor Melo se le imputan y, a partir de los argumentos de la Fiscalía, admitirá que se suspenda el ejercicio de la acción penal por el término de un año mientras se verifique el cumplimiento de los compromisos que por él se adquirieran. PUBLIO ORLANDO MELO está dispuesto a colaborar con las investigaciones señaladas y servir como testigo de cargo en los juicios que se adelanten y se adelantarán con el aporte de la información dada, por tanto, se pone en consideración de este comité, la solicitud presentada por el Fiscal 39 Subunidad Caso D.N.E., la aplicación del principio de oportunidad en materia de suspensión será por el término de un (1) Año contados a partir de la legalización del mismo

Es importante indicar que los efectos de la aplicación del Principio de Oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la Audiencia de Juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.

C) PROBLEMA JURIDICO

Es pertinente la aplicación del Principio de Oportunidad, consagrado en los arts. 321 y siguientes del Código de Procedimiento Penal para el caso puesto en consideración.

D) RECOMENDACION

Aceptar la solicitud de aplicación del principio de oportunidad por las causales 4 y 5 del artículo 324 del CPP en la modalidad de suspensión por el término de 1 año, presentada por la Fiscalía General de la Nación en favor del señor Publio Orlando Melo, solo frente a las conductas punibles mencionados a lo largo de este escrito, dicho principio conllevaría al inicio de nuevas acciones penales respecto de personas (Ex Funcionarios, Funcionarios, Depositarios Provisionales, Particulares) que participaron en la comisión de presuntas conductas punibles, donde el señor Publio Orlando Melo aportará los elementos materiales probatorios que llevarían a la concreción de sentencias de carácter condenatorio, frente a lo cual la Sociedad de Activos Especiales en su calidad de actual víctima puede iniciar el trámite de incidente de Reparación Integral para el resarcimiento de perjuicios causados.

El Principio de Oportunidad aplica a los delitos de Peculado por Apropiación, Cohecho Impropio, Falsedad Ideológica en Documento Público, e Interés Indebido en la Celebración de Contratos en modalidad de suspensión de la Acción Penal por el término de un (1) año, quedando incólume la investigación por el delito de Prevaricato por Omisión.

ACTA DE REUNIÓN

ASUNTO	CONCILIACION JUDICIAL - CASOS PENALES - CIVIL
--------	---

3. CLAUDIA EUGENIA GARRIDO DEVALDENEBRO

A) DATOS GENERALES

4. REFERENCIA	
PROCURADURÍA JUDICIAL O AUTORIDAD JUDICIAL:	FISCALIA TERCERA (3) DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NATURALEZA DEL ASUNTO:	APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
SOLICITANTE:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - CLARA EUGENIA GARRIDO DE DEVALDENEBRO
CONVOCADOS:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES COMO VÍCTIMA EN SU CONDICIÓN DE ADMINISTRADOR DEL FRISCO

B) PRETENSIONES

Ratificar por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial la aplicación de principio de oportunidad que aplicara la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por conducto de la Fiscalía 3 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en modalidad de suspensión de la acción penal, a la señora CLARA EUGENIA GARRIDO DE DEVALDENEBRO, quien se encuentra acusada por los delitos de Peculado por Apropriación en Favor de Terceros, Prevaricato por Omisión, Contrato Sin Cumplimiento de Requisitos Legales y Falsedad en documento Público dentro del proceso 1100160000201200208 por las irregularidades que se cometieron en la venta del predio denominado GRANJA 32 ubicado en el municipio de Cota Cundinamarca

Esta figura procesal se aplica a favor de la acusada a cambio de que sirva como testigo de cargos en el juicio que se adelanta bajo el mismo radicado en contra de los señores ANA LUCIA ESTRADA VASQUEZ, CARLOS ENRIQUE ROBLEDO SOLANO, CARLOS SALVADOR ALBORNOZ GUERRERO, CLARA EUGENIA GARRIDO, FELIPE CASTILLO TRIANA y TITO ARCADIO PERILLA CEPEDA, además de la manifestación pública de arrepentimiento como reparación simbólica a las víctimas. Una vez la Fiscalía verifique el cumplimiento de los compromisos señalados, dispondrá la renuncia a la acción penal en modalidad de inmunidad total.

La Procesada también se ha comprometido con la Fiscalía General de la Nación a servir como testigo en el proceso 110016000101200700034, en el cual se investigan las irregularidades que se cometieron en la celebración de un encargo fiduciario para la inversión de treinta mil millones de pesos de la DNE en el Consorcio Bogotá - Fusa, proceso en el que funge como víctima el Ministerio de Justicia y del Derecho.

C) PROBLEMA JURIDICA

¿Se debe ratificar la manifestación de voluntad de la SAE expresada ante el despacho de la Fiscalía tercera delegada ante la Corte Suprema de Justicia con el principio de oportunidad otorgado a la señora Garrido de Devaldenebro?

D) RECOMENDACIÓN

Ratificar la aprobación de la Sociedad de Activos Especiales a la aplicación del principio de oportunidad que se aprobó en favor de la señora GARRIDO DE DEVALDENEBRO, consentimiento que en representación nuestra realizó el doctor Jose Lorenzo Orcasitas Gómez en acta suscrita ante la Fiscalía 3 Delegada ante la CSJ y se expusiera por el doctor Ivan David Castillo Murcia ante el Juez 71 Panal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá.

El principio de oportunidad implica para la señora, servir como testigo de cargos en contra de los demás procesados.

ACTA DE REUNIÓN

ASUNTO

CONCILIACION JUDICIAL- CASOS PENALES - CIVIL

4. NAMASTE

A) DATOS GENERALES

PROCURADURÍA JUDICIAL O AUTORIDAD JUDICIAL:	JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CIUDAD:	CARTAGENA
NATURALEZA DEL ASUNTO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE :	INVERSIONES NAMASTE S.A.
DEMANDADO:	INCODER
FECHA DE LA AUDIENCIA:	NA
ABOGADO RESPONSABLE:	VIVIAN CRISTINA PORRAS ESCOBAR / EXPUSO CARLOS ANDRES QUINTERO ORTIZ
FECHA DE LA NOTIFICACION:	NA
CUANTIA:	\$1.513.327.271
RIESGO PROCESAL:	75%

B) PRETENSIONES

Cobro ejecutivo iniciado en el año 1999 en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena al acreedor original señor Carlos Claret Guardela Bamos, de tres pagares Finagro Banco Cooperativo de Colombia Bancopop. No. 004-065-01377-1 por valor de \$124.000.000; No. 004-065-01378-2 por valor de \$252.000.000, y No. 004-065-01378-0 por valor de \$ 24.000.000, todos de fecha 28 de mayo de 1997, con dos años de gracia para su pago. Encosados posteriormente a Coopdesarrollo, luego Megabanco, crédito que fue cedido el 28 de enero de 2009 a Inversiones Namaste S.A. junto con la garantía hipotecaria sobre 4 predios rurales denominados: Songo, el Totumito, Pozo de Llerena y el Totumito 2 con Mi Nos. 060-101116, 060-101117, 060-62599 y 060-66246.

Estos inmuebles habían sido materia de extinción de dominio, dentro del proceso seguido contra Lednidas Vargas, según resolución del 16 de julio de 2001 de la Fiscalía y sentencia del 24 de agosto de 2004 del Juzgado 1 Penal Especializado de Bogotá radicado No. 1100131070-03-1-2-004, confirmada mediante sentencia del 30 diciembre de 2004 del Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, mismos que posteriormente fueron adjudicados al INCODER, mediante Resolución 023 del 29 de septiembre de 2005 del Consejo Nacional de Estupefacientes, quien a su vez los entregó a 80 familias campesinas, que actualmente ocupan el predio.

C) PROBLEMA JURIDICO

¿En qué forma la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS debe dar cumplimiento al acuerdo de pago suscrito entre la extinta DNE e INVERSIONES NAMASTE, si es que es la llamada a cumplirlo y el mismo posee plena validez jurídica?

D) RECOMENDACION

El Comité celebrado el día 12 de abril de 2016, recomendó adelantar las gestiones correspondientes para establecer una posible negociación con la sociedad NAMASTE, partiendo de lo anterior, la Vicepresidencia Administrativa y Financiera generó cuatro escenarios de negociación.

En este orden de ideas, se autoriza por el Comité, utilizar los parámetros presentados, siendo el mínimo por la suma de \$487.562.098 y el máximo por \$1.186.266.421, para efectos de intentar una transacción y/o conciliación que permita evitar la declaración de responsabilidad del administrador del FRISCO, que implicaría la determinación de un valor mayor al referido anteriormente como determinación de los perjuicios causados.



ACTA DE REUNIÓN

ASUNTO

CONCILIACION JUDICIAL- CASOS PENALES - CIVIL

5. MARCIA MARIA RUIZ

A) DATOS GENERALES

1. REFERENCIA	
PROCURADURÍA JUDICIAL O AUTORIDAD JUDICIAL:	Procuraduría 18 para asuntos Judiciales de Cali
CIUDAD:	Cali
NATURALEZA DEL ASUNTO:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	MARCIA RUIZ
DEMANDADOS:	DNE hoy SAE
FECHA DE LA AUDIENCIA:	27 DE JUNIO DE 2016
ABOGADO RESPONSABLE:	Sonia Pachón Rozo
FECHA DE LA NOTIFICACIÓN:	27 MAYO DE 2016
CUANTÍA:	\$56.626.478

B) PRETENSIONES

1. Que las entidades convocadas son responsables por los perjuicios de índole material causados a la convocante por la incautación del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-15158 de la ciudad de Cali, ubicado en la calle 32 A No 31-27 de la Urbanización León XII, deterioro del mismo durante el tiempo que estuvo vigente la medida cautelar
2. Que se les reconozcan perjuicios de índole material en su modalidad de daño emergente por valor de 416.508.576, lucro cesante por \$26.328.822 y morales por \$13.789.080, con ocasión de la indebida incautación del aludido predio y el deterioro del mismo.

C) PROBLEMA JURIDICO

¿La Sociedad de Activos Especiales SAE debe conciliar los supuestos perjuicios sufridos por los actores por la indebida incautación y deficiente conservación del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. No 370-15158?

D) RECOMENDACIÓN

No proponer fórmula conciliatoria, en razón a que el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-15158 no se encontraba en buenas condiciones de mantenimiento cuando fue recibido por parte de la extinta DNE, como se evidencia en la diligencia de secuestro del predio de fecha 25 de noviembre de 2009, que obra en el expediente administrativo, en el cual se dejó constancia que el mismo se encontraba en regular estado de conservación y más teniendo en cuenta que este se encontraba abandonado por los autores del delito que dio origen al proceso de extinción de dominio.

Por otra parte, es importante señalar que la extinta DNE canceló la suma de \$1.126.178 a la demandante mediante la Resolución No 0051 del 20 de enero de 2014 por concepto de cánones de arrendamiento percibidos durante el período que predio estuvo incautado, por lo que no es viable que se otorguen sumas que no fueron percibidas por la DNE, porque con ello se estaría generando un detrimento patrimonial al estado.

Así mismo, es importante tener en cuenta que fue la Fiscalía General de la Nación la entidad que incauto el predio con ocasión al proceso

ACTA DE REUNIÓN

ASUNTO

CONCILIACION JUDICIAL - CASOS PENALES - CIVIL

de extinción de dominio desde el día 25 de noviembre de 2009 hasta el 30 de julio de 2013, cuando decide inhibirse de dar inicio a la extinción de dominio, por lo que en caso de probarse en el proceso el daño antijurídico sería esta entidad la que le correspondería pagar la indemnización incoada por la señora MARCIA MARIA RUIZ CASTILLO, puesto que su decisión fue la que hizo que la propietaria del citado inmueble no pudieran disponer del mismo durante el período que estuvo incautado, vale la pena recordar que la extinta DNE ahora la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS carecen de competencias jurisdiccionales para decretar medidas cautelares

SECRETARIO DEL COMITÉ

NOMBRE	CARGO	ÁREA	FIRMA
CARLOS ANDRES QUINTERO ORTIZ	GERENTE DE ASUNTOS LEGALES	JURIDICA	<i>Carlos Andres Quintero Ortiz</i>

DECISIÓN

El comité aprueba las recomendaciones presentadas.

El doctor Marco Antonio recomendó presentar ante el Comité de Depositarios, el listado de depositarios remitido por la Fiscalía General de la Nación a fin de evaluar su continuidad.

La doctora Maria Virginia solicita verificar la ocupación de un inmueble por parte del señor John Urquijo para efectos de presentar una denuncia sobre tales hechos.

En el caso de NAMASTE se designa a la Vicepresidencia Jurídica – Gerencia de Asuntos Legales para adelantar las negociaciones correspondientes.

Para constancia de lo anterior, se firma la presente acta bajo la responsabilidad expresa de los que intervienen en ella.

FIRMA *Marcia Maria Ruiz Castillo*
NOMBRE: MARCIA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO

FIRMA *Carlos Andres Quintero Ortiz*
NOMBRE: CARLOS ANDRES QUINTERO ORTIZ

**FICHA DE PRESENTACIÓN DE LOS CASOS ANTE EL EQUIPO DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN
DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS - ADMINISTRADORA DEL FONDO PARA LA
REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO - FRISCO**

Código: A-GJ-F-06 Fecha: 11 - 08 - 2014 Versión: 01

1. REFERENCIA	
PROCURADURÍA JUDICIAL O AUTORIDAD JUDICIAL:	FISCALIA TREINTA Y NUEVE (39) DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO SUBUNIDAD D.N.E. - DFALA
CIUDAD:	BOGOTÁ D.C.
NATURALEZA DEL ASUNTO:	SOLICITUD DE APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
SOLICITANTE:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
CONVOCADOS:	NO APLICA
FECHA DE LA AUDIENCIA:	POR DETERMINAR
ABOGADO RESPONSABLE:	JOSE LORENZO ORCASITAS GOMEZ
FECHA DE LA NOTIFICACIÓN:	NO APLICA
CUANTÍA:	\$300.000.000

2. PRETENSIONES

Con el fin de celebrar Audiencia de aplicación de Principio de Oportunidad ante el Juez de Control de Garantías, se hace necesario poner en conocimiento de esta entidad, el hecho de que el hoy imputado, señor OMAR FIGUEROA REYES (Ex Subdirector de Bienes y Ex Director Nacional de Estupefacientes), quién se encuentra investigado dentro del proceso con Radicado No. 1100160000002011-01342 en el Juzgado Veinte (20) Penal del Circuito de Bogotá, por los delitos de Concusión, Cohecho Impropio y Peculado por Apropiación en Beneficio de Terceros, es importante aclarar que frente a estos delitos es que se pretende aplicar el Principio de Oportunidad en modalidad de suspensión de la Acción Penal por el término de un (1) año, frente a los demás delitos: Falsedad Ideológica en Documento Público, Prevaricato por Acción, Concierto para Delinquir y Peculado por Apropiación, el señor FIGUEROA aceptaría cargos por los cuales eventualmente podría ser objeto de Sentencia de carácter condenatorio, luego de lo cual iniciaríamos el Trámite de Incidente de Reparación. OMAR FIGUEROA está dispuesto a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con el ilícito, reintegrando la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000.000.00 M/CTE), por tanto, se pone en consideración de este comité, el ofrecimiento del indiciado, los cuales se pagarían en el término de un (1) Año contados a partir de la Legalización y Aplicación del Principio de Oportunidad.

Es importante indicar que la suma ofrecida corresponde a un lote de Propiedad del señor Figueroa ubicado en el Municipio de Sogamoso (Boyacá) y al pago de la Póliza de Cumplimiento No. 92100000357, suscrita por la Compañía de Seguros QBE Seguros S.A. y cuyo beneficiario (Omar Figueroa) ha solicitado afectar la misma.

A parte del pago de la suma dineraria el señor OMAR FIGUEROA se compromete a lo siguiente:

- Delación de aproximadamente veintinueve (29) personas entre Ex Funcionarios de la Desaparecida Dirección Nacional de Estupefacientes, Funcionarios de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S., Depositarios Provisionales y Particulares



Sociedad de Activos Especiales

- Entrega de Bienes pereneccientes al FRISCO, que fueron eliminados del sistema FARO, los cuales no se identificaron, ni cuantificaron y sobre los cuales existe reserva legal.

3. HECHOS RELEVANTES

•DEL PROCESO PENAL

- OMAR FIGUEROA REYES, abuso de su cargo y de las funciones como Subdirector de Bienes y Director Nacional de la Dirección Nacional de Estupefacientes, pues tenía entre otras la de dirigir y registrar las acciones tendientes a la administración y control de los bienes incautados provenientes del narcotráfico; dirigir y controlar la elaboración y actualización del inventario de bienes muebles e inmuebles incautados que permitía conocer el valor real o aproximado de los bienes en procura de un manejo y conservación de los mismos, dirigir y controlar la elaboración de actos administrativos pertinentes y autorizar a depositarios la celebración de contratos. Esta función la puso al servicio de la "Empresa Criminal", pues de acuerdo a sus intereses económicos emitía los actos administrativos con apariencia de legalidad.

- Los Bienes Inmuebles Rurales objetos de irregularidades son los siguientes: La Reforma (MI 2340000188), La Laguna (MI 2340001590), Corinto (MI 4703663), Malabar (MI 47017348), Bramadora (MI 4708553), Bengala (MI 47010247), Palmichales (MI 47080606), Morichales (MI 47080607), Mi Viejo San Juan (MI 2361718), Las Avispas (MI 1403186), Llano Grande (MI 14023769), Rancho Alegre (MI14022029), El Resguardo (MI 07057948), El Encerrado (MI 070106521) y La Concepción (MI 070162050).

- El día 28 de Enero de 2015 se presentó por parte de la Fiscalía General de la Nación ante el Juzgado Sesenta y Siete (67) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá Solicitud de Aplicación de Principio de Oportunidad en favor del señor OMAR FIGUEROA REYES, respecto del cual el Apoderado de la Sociedad de Activos Especiales y el Agente Especial del Ministerio Público se opusieron debido a la falta de reconocimiento como víctima de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. – S.A.S. en su condición de nueva administradora de los bienes FRISCO, como se evidenció del Formato de Solicitud de Aplicación de Principio de Oportunidad elaborado por la Fiscal 39 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito y en la Resolución No. 02198 de fecha 29 de Diciembre de 2014, firmada por el Fiscal General de la Nación (E).

- Teniendo en cuenta lo anterior, el día 29 de enero del año en curso, en las instalaciones de la Sociedad de Activos Especiales, se llevó a cabo reunión entre los funcionarios de esta Entidad Doctores CARLOS ANDRES QUINTERO ORTIZ (Gerente de Asuntos Legales) y JOSE LORENZO ORCASTAS GOMEZ (Abogado Grupo Penales) y por parte de la Fiscalía General de la Nación estuvieron presentes los Doctores RAFAEL ROJAS, SEBASTIAN BITAR Y DAVID VEGA. Dentro de la misma, los funcionarios de la Fiscalía expusieron el contenido del Principio de Oportunidad, indicando la modalidad de suspensión de la Acción Penal por el término de un (1) año frente a tres delitos: Concusión, Cohecho Impropio y Peculado por Apropiación en Beneficio de Terceros, también mencionaron los compromisos que asumiría el señor OMAR FIGUEROA una vez Aprobado y Legalizado el Principio de Oportunidad.

- Es importante indicar que la Doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA en su condición de Liquidadora de la Dirección Nacional de Estupefacientes, aceptó el pago de la suma de (\$300.000.000 M/CTE) por concepto de indemnización de perjuicios por el manejo indebido e irregular de los bienes objetos de presuntas conductas delictivas.

- Por parte de la Unidad de Apoyo del Área de Saneamiento de Inmuebles, se cuantificó el perjuicio causado a través de la proyección correspondiente al estimado de productividad de los bienes objetos de irregularidades, la cual se soportó en piezas documentales que hicieron parte de la información entregada por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, entre ellas, se encuentra el radicado N°20141500033253 cuyas fechas de análisis y proyección tenidas en cuenta se generaron entre el 15 de

enero de 2008¹ y el 30 de diciembre de 2014, dicho estimado arrojó la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.758.320.196 M/CTE) por concepto de perjuicios ocasionados en su momento a la Dirección Nacional de Estupefacientes.

4. ACTUACIONES JURÍDICAS

- El día 30 de Noviembre de 2011 en audiencia preliminar ante el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, la Fiscalía formuló imputación al señor OMAR FIGUEROA REYES y Otros, dentro de la misma le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva de la libertad en establecimiento carcelario.
- El día 29 de Marzo de 2012 la Fiscalía General de la Nación presentó ante el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao Escrito de Acusación donde hace un relato pormenorizado de las presuntas conductas delictivas cometidas por el señor FIGUEROA REYES
- El día 29 de Julio de 2014 la Fiscalía General de la Nación celebró tres reuniones con el señor FIGUEROA REYES y su Abogado Defensor para establecer el contenido de la solicitud del Aplicación del Principio de Oportunidad.
- El día 29 de Diciembre de 2014 el Fiscal General de la Nación emite Resolución No. 02198 de la misma fecha y en la cual autoriza la aplicación del Principio de Oportunidad en la Modalidad de Suspensión por el término de un (1) año.
- Los días 23 y 28 de Enero de 2015, se llevó a cabo en el Juzgado Sesenta y Siete (67) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá Audiencia de Solicitud de Aplicación de Principio de Oportunidad, dicha solicitud fue retirada por parte del Fiscal Delegado por las posiciones contrarias manifestadas por el Agente del Ministerio Público y del Apoderado de la Víctima Actual Sociedad de Activos Especiales.

5. PRUEBAS

- Copia Escrito de Acusación de fecha 29 de Julio de 2012
- Copia Formato de Solicitud de Aplicación de Principio de Oportunidad de fecha 12 de Marzo de 2014
- Copia Documento Firmado por la Liquidadora de la Dirección Nacional de Estupefacientes y la Fiscal Treinta y Nueve (39) Seccional de fecha 12 de Marzo de 2014
- Copia Resolución No. 02198 de fecha 29 de Diciembre de 2014 firmada por el Fiscal General de la Nación (E)
- Copia Estimado de Productividad de los Bienes Inmuebles Rurales objeto de irregularidades elaborado por la Unidad de Apoyo Jurídica de Inmuebles
- Estimado de Proyección de Productividad elaborado por la Unidad de Apoyo Jurídica de Inmuebles
- Original Plan de Reparación Anexo al Principio de Oportunidad otorgado por la Fiscalía General de la Nación al señor OMAR FIGUEROA REYES, radicado en esta Entidad con el No. CE - 2015-001604 de fecha 03 de Febrero de 2015.

6. PROBLEMA JURÍDICO

¹ Fecha en la que el Dr. Omar Figueroa. Fungió como subdirector de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes.



Sociedad de Activos Especiales S.A.



Es pertinente la aplicación del Principio de Oportunidad, consagrado en los arts. 321 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

7. ANÁLISIS DEL CASO

Teniendo en cuenta que el señor OMAR FIGUEROA REYES, cometió irregularidades que presuntamente constituyen las siguientes conductas punibles: Peculado por Apropiación en beneficio propio y en beneficio de terceros (Art. 397 Código Penal), Cohecho Impropio (Art. 406 Código Penal), Falsedad Ideológica en Documento Público (Art. 286 Código Penal), Prevaricato por Acción (Art. 413 Código Penal) y Concierto para Delinquir (Art. 340 Código Penal), estos delitos atentan contra la administración pública por causarle un detrimento patrimonial al estado. El señor FIGUEROA REYES observando la gravedad de las conductas cometidas por el irregular ejercicio de su actividad como Funcionario Público decide por iniciativa propia y en aras de que la pena a la que puede ser sometido tenga atenuantes, establecer con la Fiscalía General de la Nación, reparar a la víctima frente a los perjuicios ocasionado a ésta, aceptar cargos y demás presentar Solicitud de Aplicación de Principio de Oportunidad (Arts. 323 y ss) en la modalidad de suspensión por el término de un (1) año contados a partir de la legalización del mismo, por otro lado y frente a otros delitos de mayor gravedad, el indiciado aceptaría cargos por lo que será objeto de sentencia condenatoria y así la Sociedad de Activos Especiales en Calidad de Víctima buscara el resarcimiento de perjuicios causados a través del Incidente de Reparación Integral.

8. RECOMENDACIÓN

Aceptar la Solicitud de Aplicación del Principio de Oportunidad en la Modalidad de Suspensión por el término de 1 año presentado por la Fiscalía General de la Nación en favor del señor Omar Figueroa Reyes, solo frente a las conductas punibles de Concusión, Cohecho Impropio y Peculado en Beneficio frente a Terceros, dicho principio conllevaría al inicio de nuevas acciones penales respecto de personas (Ex Funcionarios, Funcionarios, Depositarios) que participaron en la comisión de presuntas conductas punibles, donde el señor Figueroa aportara los elementos materiales probatorios que llevarían a la concreción de sentencias de carácter condenatorio, frente a lo cual la Sociedad de Activos Especiales en su calidad de Actual Víctima puede iniciar el trámite de Incidente de Reparación Integral para el resarcimiento de perjuicios causados.

Es importante aclarar que la suma de \$300.000.000 que pretende pagar el señor Figueroa Reyes por concepto de perjuicios ocasionados a la víctima se refiere únicamente al delito de Peculado en Favor de Terceros (la Fiscalía General de la Nación carece de medios probatorios para desvirtuar tal manifestación) , frente al Peculado por Apropiación en Beneficio Propio y demás delitos que no están incluidos en la Solicitud de Aplicación del Principio de Oportunidad el acusado se comprometió con la Fiscalía General de la Nación a admitir su responsabilidad penal en la comisión de conductas delictuosas lo que automáticamente generaría una condena, frente a lo cual la víctima acudiría a la jurisdicción penal para obtener el resarcimiento de los perjuicios causados a través de audiencia de incidente de reparación integral una vez la sentencia condenatoria en contra del señor Figueroa esté debidamente ejecutoriada

FICHA DE PRESENTACIÓN DE LOS CASOS ANTE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - ADMINISTRADORA DEL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO - FRISCO

1. REFERENCIA	
PROCURADURÍA JUDICIAL O AUTORIDAD JUDICIAL:	FISCALÍA TERCERA (3) DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NATURALEZA DEL ASUNTO:	APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
SOLICITANTE:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - CLARA EUGENIA GARRIDO DE DEVALDENEBRO
CONVOCADOS:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES COMO VÍCTIMA EN SU CONDICIÓN DE ADMINISTRADOR DEL FRISCO

2. PRETENSIONES

Ratificar por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial la aplicación de principio de oportunidad que aplicara la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por conducto de la Fiscalía 3 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en modalidad de suspensión de la acción penal, a la señora CLARA EUGENIA GARRIDO DE DEVALDENEBRO, quien se encuentra acusada por los delitos de Peculado por Apropiación en Favor de Terceros, Prevaricato por Omisión, Contrato Sin Cumplimiento de Requisitos Legales y Falsedad en documento Público dentro del proceso 1100160000201200208 por las irregularidades que se cometieron en la venta del predio denominado GRANJA 32 ubicado en el municipio de Cota Cundinamarca

Esta figura procesal se aplica a favor de la acusada a cambio de que sirva como testigo de cargos en el juicio que se adelanta bajo el mismo radicado en contra de los señores ANA LUCIA ESTRADA VASQUEZ, CARLOS ENRIQUE ROBLEDLO SOLANO, CARLOS SALVADOR ALBORNOZ GUERRERO, CLARA EUGENIA GARRIDO, FELIPE CASTILLO TRIANA y TITO ARCADIO PERILLA CEPEDA, además de la manifestación pública de arrepentimiento como reparación simbólica a las víctimas. Una vez la Fiscalía verifique el cumplimiento de los compromisos señalados, dispondrá la renuncia a la acción penal en modalidad de inmunidad total.

La Procesada también se ha comprometido con la Fiscalía General de la Nación a servir como testigo en el proceso 110016000101200700034, en el cual se investigan las irregularidades que se cometieron en la celebración de un encargo fiduciario para la inversión de treinta mil millones de pesos de la DNE en el Consorcio Bogotá - Fusa, proceso en el que funge como víctima el Ministerio de Justicia y del Derecho.

3. HECHOS RELEVANTES

- Dentro del radicado 1100160000201200208 la Fiscalía General de la Nación investiga las irregularidades que se cometieron en la administración y venta al señor Tito Arcadio Perilla de un inmueble denominado GRANJA 32, ubicado en el municipio de Cota (Cundinamarca), dicha venta se hizo a partir de un avalúo realizado de forma fraudulenta y por asignación directa, la procesada fungió como supervisora del contrato permitiendo que se consolidaran las conductas punibles al omitir las funciones propias del cargo.
- Los funcionarios de la Fiscalía Tercera delegada ante la CSJ se reunieron con los funcionarios de la vicepresidencia jurídica de SAE exponiendo las pretensiones de la procesada de acceder a principio de oportunidad, sirviendo como testigo de cargos en contra de los demás procesados, lo cual fue reconocido como una opción interesante para el devenir del proceso penal, toda vez que facilitaría la obtención de una sentencia condenatoria que permitiría iniciar un incidente de reparación integral.
- El día 25 de noviembre del año 2015 se reunieron los fiscales de apoyo de la fiscalía tercera delegada ante la Corte Suprema de Justicia, la doctora Ana Belén Fonseca Oyuela apoderada del Ministerio de Justicia, el doctor Jose Lorenzo Orcasitas Gómez, la procesada Clara Eugenia Garrido de Devaldenebro y su defensora Doctora Mildred Hartmann. Quienes plasmaron un acuerdo en el cual las víctimas manifestaban su aprobación al principio de oportunidad que adelantaría la Fiscalía, teniendo como forma de reparación la colaboración efectiva con la administración de justicia y la manifestación de arrepentimiento como forma de reparación simbólica a las víctimas.

- El día 3 de junio del año 2016, la Fiscalía presentó ante Juez de Control de Garantías resolución y orden de aplicación de principio de oportunidad en los términos ya reseñados a favor de la señora Garrido de Devaldenebro, dicha diligencia se programó de forma inmediata y se celebró ante el Juez 71 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías audiencia especial de control de legalidad de la aplicación de principio de oportunidad, a dicha diligencia acudió en representación de la SAE el abogado IVAN DAVID CASTILLO MURCIA, quien al advertir la existencia del acuerdo firmado por el doctor Orcasitas procedió, por lealtad procesal, a validar la posición de la Fiscalía solicitando la aprobación del principio de oportunidad

4. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se debe ratificar la manifestación de voluntad de la SAE expresada ante el despacho de la Fiscalía tercera delegada ante la Corte Suprema de Justicia con el principio de oportunidad otorgado a la señora Garrido de Devaldenebro?

5. ANÁLISIS DEL CASO

Dada la complejidad que supone la acusación realizada por la Fiscalía y las dificultades en acceder a un testigo que pueda acreditar como sucedieron dentro de la D.N.E las irregularidades en la administración y venta del predio denominado Granja 32, resulta conveniente para la Sociedad de Activos Especiales, en su calidad de víctima de esas conductas, que la Fiscalía cuente dentro de su caso con un testimonio como el de la señora Garrido quien se desempeñó como supervisora del contrato y conoció de primera mano las acciones fraudulentas que se llevaron a cabo para perfeccionar el negocio.

Además de lo anterior, debe señalarse que el principio de oportunidad fue aprobado en la modalidad de suspensión de la acción penal, lo que permite que la fiscalía verifique que efectivamente la participación de la acusada constituya efectivamente una prueba relevante para alcanzar una sentencia condenatoria. En consecuencia, en el supuesto en que la procesada incumpla con los compromisos adquiridos el Ente Investigador puede continuar con el juicio en su contra.

6. RECOMENDACIÓN

Ratificar la aprobación de la Sociedad de Activos Especiales a la aplicación del principio de oportunidad que se aprobó en favor de la señora GARRIDO DE DEVALDENE BRO, consentimiento que en representación nuestra realizó el doctor Jose Lorenzo Orcasitas Gómez en acta suscrita ante la Fiscalía 3 Delegada ante la CSJ y se expusiera por el doctor Iván David Castillo Murcia ante el Juez 71 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá.

El principio de oportunidad implica para la señora, servir como testigo de cargos en contra de los demás procesados.

**FICHA DE PRESENTACIÓN DE LOS CASOS ANTE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL
DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - ADMINISTRADORA DEL FONDO PARA LA
REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO - FRISCO**

1. REFERENCIA	
PROCURADURÍA JUDICIAL O AUTORIDAD JUDICIAL:	FISCALÍA TREINTA Y NUEVE (39) DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES SUBUNIDAD D.N.E. – DFALA
CIUDAD:	BOGOTÁ D.C.
NATURALEZA DEL ASUNTO:	SOLICITUD DE APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
SOLICITANTE:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CONVOCADOS:	NO APLICA
FECHA DE LA AUDIENCIA:	POR DETERMINAR
FECHA DE LA NOTIFICACIÓN:	NO APLICA
CUANTÍA:	NO APLICA

2. PRETENSIONES

Con el fin de celebrar Audiencia de aplicación de Principio de Oportunidad ante Juez Municipal con Función de Control de Garantías, se hace necesario poner en conocimiento de esta entidad, el hecho de que el hoy acusado, señor PUBLIO ORLANDO MELO (Ex Coordinador Grupo Sociedades de la Liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes), quien se encuentra investigado dentro de los procesos con Radicado No. 110016000098201380532, en el Juzgado Cuarenta (40) Penal del Circuito de Bogotá, por los delitos de Cohecho Impropio (Art. 406 Código Penal); Radicado No 110016000098201300217, en etapa de indagación en la Fiscalía 42 DNE DFALA, por Peculado por Apropiación en Beneficio de Terceros (Art. 307 Código Penal), Prevaricato por Omisión (Art. 414 Código Penal) y Falsedad Ideológica de Documento Público (Art. 286 Código Penal), y Radicado No 110016000098201200253, en el juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá por los delitos de Peculado por Apropiación en Favor de Terceros (art 397 Código Penal) e Interés Indevido en la Celebración de Contratos (Art. 309 Código Penal);

Frente a los delitos de Peculado por Apropiación, Cohecho Impropio, Falsedad Ideológica en Documento Público, e Interés Indevido en la Celebración de Contratos es que se pretende aplicar el Principio de Oportunidad en modalidad de suspensión de la Acción Penal por el término de un (1) año, quedando inólume la investigación por el delito de Prevaricato por Omisión. La Fiscalía presentará su petición basada en las causales 4 y 5 del Artículo 324 del Código de Procedimiento Penal, que rezan lo siguiente:

"Artículo 324 Causales de Aplicación Principio de Oportunidad: El Principio de Oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

4) Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.

5) Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total y parcial."

EL Juez de Control de Garantías verificará en su decisión que existe una inferencia razonable de autoría en los delitos que al señor Melo se le imputan y, a partir de los argumentos de la Fiscalía, admitirá que se suspenda el ejercicio de la acción penal por el término de un año mientras se verifica el cumplimiento de los compromisos que por él se

adquieran. PUBLIO ORLANDO MELO está dispuesto a colaborar con las investigaciones señaladas y servir como testigo de cargo en los juicios que se adelanten y se adelantarán con el aporte de la información dada, por tanto, se pone en consideración de este comité, la solicitud presentada por el Fiscal 39 Subunidad Caso D.N.E., la aplicación del principio de oportunidad en materia de suspensión será por el término de un (1) Año contados a partir de la Legalización del mismo

Es importante indicar que los efectos de la aplicación del Principio de Oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la Audiencia de Juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.

3. HECHOS RELEVANTES

•DEL PROCESO PENAL

- El señor Publio Orlando Melo Ruiz, quien laboraba en la Extinta Dirección Nacional de Estupefacientes desde el 01 de Octubre de 1997, desempeñando diferentes cargos dentro de la Entidad.
- Mediante Resolución No. 0656 de fecha 05 de Abril de 2010, el señor Omar Adolfo Figueroa Reyes, en su calidad de Director de la Liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes, le asignó funciones de Coordinador y Supervisor del Grupo de Sociedades, cargo que desempeñó hasta el día 02 de Abril de 2012 de acuerdo a la Resolución No. 0224 mediante la cual da por terminada esta asignación.
- Este nombramiento se realizó como una ficha importante para poder continuar ejecutando las tareas en las cuales se beneficiaban particulares y funcionarios en perjuicio de los intereses del Estado, por eso intervino en este nombramiento el señor Jorge Iván Velásquez (Representante Legal Inmobiliaria Gavel) quien había sido depositario y promotor de la Extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, quien conocía de tiempo atrás al señor Publio Orlando Melo.
- El señor Camilo Bula Galiano por influencia del señor Jorge Iván Velásquez le solicita al entonces Director de la D.N.E Doctor Omar Figueroa que nombre al señor Publio Orlando Ruiz como Coordinador Supervisor del Grupo de Sociedades, a lo cual accede.
- El señor Melo Ruiz incumpliendo sus funciones y haciendo valer el cargo que ostentaba le recibió al señor Camilo Bula la suma de \$25.000.000 M/CTE, a fin de que le permitiera continuar presentando informes financieros que no correspondían a la realidad de lo acontecido en la Sociedad de Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. & Cia. S.C.A. (Promocon) y es así que no se les hizo ninguna observación a su gestión administrativa y Financiera
- El día 19 de Abril de 2010 la Extinta Dirección Nacional de Estupefacientes emitió Resolución No. 0730 firmada por el Doctor Luis Fernando Sachica y revisada por el señor Melo Ruiz en calidad de Coordinador del Grupo Sociedades, en la que se decidió nombrar como Depositario Provisional de las Estaciones de Servicio Alvarado Rico a Casamotor S.A. representada legalmente por el señor Adolfo Castillo Lozada (Prófugo de la Justicia).
- En relación con las irregularidades ocurridas con el establecimiento de comercio Correo del Pacífico investigadas bajo el radicado 110016000098201300217, debe señalarse que como quiera que la Fiscalía no ha formulado imputación contra el señor Melo Ruiz, se desconoce por parte nuestra cual fue su participación dentro de los hechos indagados.

4. ACTUACIONES JURÍDICAS	
	- Dentro del proceso 110016000098201200253, el día 02 de Abril de 2014 ante el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se llevó a cabo Audiencia de Formulación de Imputación y el 13 de julio de 2015 se formuló Acusación en contra del procesado - Dentro del radicado 110016000098201380532, el día 13 de diciembre de 2013 se formuló imputación y el 2 de Julio de 2014 ante el Juzgado 40 Penal del Circuito de Bogotá se formuló acusación en contra del procesado.
5. PRUEBAS	
	- Acta de Audiencia de Formulación de Imputación - Escrito de Acusación - Anexo Presentado al Escrito de Acusación - Certificación de las funciones del señor Publio Orlando Melo - Resolución No. 0656 de fecha 05 de Abril de 2010 - Formato de Solicitud de Aplicación de Principio de Oportunidad
6. PROBLEMA JURÍDICO	
	Es pertinente la aplicación del Principio de Oportunidad, consagrado en los arts. 321 y siguientes del Código de Procedimiento Penal para el caso puesto en consideración.
7. ANÁLISIS DEL CASO	
	Teniendo en cuenta que el señor PUBLIO ORLANDO MELO, cometió irregularidades que presuntamente constituyen las siguientes conductas punibles: Peculado por Apropiación a favor de terceros (Art. 397 Código Penal), Cohecho Impropio (Art. 406 Código Penal), Falsedad Ideológica en Documento Público (Art. 286 Código Penal), Prevaricato por Omisión (Art. 414 Código Penal) e Interés Indevido en la Celebración de Contratos (Art. 409 Código Penal) estos delitos atentan contra la administración pública por causarle un detrimento patrimonial al Estado. El señor MELO RUIZ observando la gravedad de las conductas cometidas por el irregular ejercicio de su actividad como Funcionario Público, decide por iniciativa propia y en aras de que la pena a la que puede ser sometido sea menor, elevar ante la Fiscalía General de la Nación solicitud de aplicación de principio de oportunidad (Arts. 323 y ss.Causales 4 y 5) en la modalidad de suspensión por el término de un (1) año contado a partir de la legalización del mismo. La solicitud elevada por el señor Publio Orlando Melo ante la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual busca acceder a la figura de Principio de Oportunidad, se fundamenta en la Delación de presuntas irregularidades que se pudieron presentar en las Sociedades (Activas y Liquidadas) que a continuación se mencionan: - Farmacop y Coosmepop - Grupo Grajales - Campagro - Inversiones El Progreso - Euromar - Gran Muelle - CIDCA - Hotel Campanario - Sociedad Agropecuaria Vélez - Transiva - Ladrillera La Candelaria

Es importante señalar que el señor Melo ostentó por un largo periodo el Cargo de Coordinador de Sociedades de la extinta Dirección Nacional de Estupeficientes, cargo que le posibilitaba conocer y participar de las presuntas irregularidades que, frente al manejo oscuro de las Sociedades mencionadas anteriormente, se estaban presentando.

8. RECOMENDACIÓN

Aceptar la solicitud de aplicación del principio de oportunidad por las causales 4 y 5 del artículo 324 del CPP en la modalidad de suspensión por el término de 1 año, presentada por la Fiscalía General de la Nación en favor del señor Publio Orlando Melo, solo frente a las conductas punibles mencionados a lo largo de este escrito, dicho principio conllevaría al inicio de nuevas acciones penales respecto de personas (Ex Funcionarios, Funcionarios, Depositarios Provisionales, Particulares) que participaron en la comisión de presuntas conductas punibles, donde el señor Publio Orlando Melo aportará los elementos materiales probatorios que llevarían a la concreción de sentencias de carácter condenatorio, frente a lo cual la Sociedad de Activos Especiales en su calidad de actual víctima puede iniciar el trámite de Incidente de Reparación Integral para el resarcimiento de perjuicios causados.

El Principio de Oportunidad aplica a los delitos de Peculado por Apropiación, Cohecho Impropio, Falsedad Ideológica en Documento Público, e Interés Indevido en la Celebración de Contratos en modalidad de suspensión de la Acción Penal por el término de un (1) año, quedando incluíme la investigación por el delito de Prevaricato por Omisión.

ACTA DE REUNIÓN

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL No. 44

ASUNTO	ANALIZAR CASO PARA VIABILIDAD DE APROBACION DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN MATERIA PENAL		
Fecha: 29 de agosto de 2017	Hora Inicio 2:00 p.m.	Hora Finalización2:30 p.m.	
OBJETIVO:	ANALIZAR CADA UNO DE LOS ASUNTOS OBJETO DE CONCILIACIÓN JUDICIAL Y PREJUDICIAL EN DONDE INTERVENGA LA SOCIEDAD, ASI MISMO CONOCERÁ Y EXAMINARA TODAS LAS ACTUACIONES JURIDICAS QUE AFECTEN LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN DESARROLLO DE LOS PROCESOS JUDICIALES EN DONDE SEA PARTE, ASI COMO EL INICIO DE LAS ACCIONES JUDICIALES Y EN GENERAL TODOS LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA DEFENSA JUDICIAL, TODO LO ANTERIOR, DIRIGIDO A GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURIDICA DE LA ENTIDAD EN SUS ACTUACIONES.		
ASUNTOS A TRATAR:	DETERMINAR LA POSICIÓN JURIDICA DE LA SOCIEDAD RESPECTO DE VIABILIDAD DE ANALIZAR CASO PARA VIABILIDAD DE APROBACION DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN MATERIA PENAL.		
ASISTENTES:			
Nº	NOMBRE	CARGO	ÁREA
1	MAURICIO SOLORZANO ARENAS	VICEPRESIDENTE JURIDICO	JURIDICA
2	CARMEN DULIA PRIETO	GERENTE	TALENTO HUMANO
3	ANDRES AVILA AVILA	GERENTE	BIENES MUEBLES
4	CARLOS ANDRES QUINTERO ORTIZ	SECRETARIO TECNICO	GERENTE ASUNTOS LEGALES
5	IVAN PINZON CORTES	ASESOR	PRESIDENCIA
DESARROLLO DE LA REUNIÓN			

En la fecha y hora señalados en la citación, se reunieron los miembros del Comité, asesores del despacho y demás convocados, con la citación se remitieron las fichas elaboradas por los abogados encargados del caso, las cuales contienen la información sobre los supuestos de hecho y de derecho para el análisis de los mismos. Es importante indicar que la información correspondiente a los Datos Generales, Pretensiones, Problema Jurídico y Recomendación que se incluyen en la presente acta, son extraídos de las Fichas de Comité de Conciliación elaboradas por los abogados externos o internos encargados de la representación de la Sociedad.

ACTA DE REUNIÓN

ASUNTO

ANALIZAR CASO PARA VIABILIDAD DE APROBACION DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN MATERIA PENAL

1. RAMIRO CORRALES LATORRE Y HARBEY RUBIANO NIÑO

A) DATOS GENERALES

1. REFERENCIA	
PROCURADURÍA JUDICIAL O AUTORIDAD JUDICIAL:	Fiscalía 48 Seccional de Cali
CIUDAD:	Cali - Valle
NATURALEZA DEL ASUNTO:	Penal - Principio de Oportunidad
SOLICITANTE:	Fiscalía General de la Nación
CONVOCADOS:	No aplica
FECHA DE LA AUDIENCIA:	30 de agosto de 2017
ABOGADO RESPONSABLE:	NATALIA CATALINA OROZCO MONCADA
FECHA DE LA NOTIFICACIÓN:	NO APLICA

PRETENSIONES

La Fiscalía general de la Nación a través de la Fiscalía 48 Seccional de Cali pretende la aplicación de Principio de oportunidad en modalidad de suspensión de la acción penal en favor de los señores Ramiro Corrales Latorre y Harbey Rubiano Niño quienes fungieran como contador y revisor fiscal del Hotel Plaza Versailles en la ciudad de Cali, pretendiendo como contraprestación que estas personas sirvan como testigos de cargo en contra de quien fuera depositario del hotel Carlos Andrés Uribe y sus familiares, quienes al parecer se apropiaron de dineros fruto de la explotación comercial de dicho establecimiento.

Esta postura la asume la Fiscalía en virtud de la posibilidad que le otorga el numeral 5º del artículo 324 del Código de Procedimiento Penal

Artículo 324. Causales. *Modificado por la Ley 1312 de 2009, nuevo texto:* "El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial.

En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.

B) PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados es necesario determinar si la SAE se encuentra de acuerdo con la aplicación del principio de oportunidad en favor de los señores Ramiro Corrales Latorre y Harbey Rubiano Niño. La postura que asuma la entidad será tenida en cuenta por parte del despacho del señor Fiscal General de la Nación al momento en que se tome la decisión de aplicar o no el mecanismo pretendido, sin que esto quiera decir que exista un derecho a vetar tal decisión.

ACTA DE REUNIÓN

ASUNTO	ANALIZAR CASO PARA VIABILIDAD DE APROBACION DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN MATERIA PENAL		
C) RECOMENDACIÓN			
Darle a conocer a la Fiscalía 48 Seccional que la SAE en su calidad de víctima no se opondría a que los señores HARBEY RUBIO NIÑO y RAMIRO CORRALES LATORRE sean cobijados por un Principio de Oportunidad, teniendo en cuenta que la reparación del detrimento se espera obtener por medio del incidente de reparación para el caso concreto.			
NOMBRE	CARGO	ÁREA	FIRMA
CARLOS ANDRES QUINTERO ORTIZ	GERENTE DE ASUNTOS LEGALES EN CALIDAD DE SECRETARIO TECNICO DEL COMITÉ	JURIDICA	<i>Carlos Quintero</i>
DECISIÓN			
Sobre la recomendación, se modifica la misma en el sentido de solicitar que el principio de oportunidad contenga una reparación por cuenta del daño ocasionado al FRISCO			

Para constancia de lo anterior, se firma la presente acta bajo la responsabilidad expresa de los que intervienen en ella.

FIRMA *Carlos Quintero*
NOMBRE: CARLOS ANDRES QUINTERO ORTIZ

**FICHA DE PRESENTACIÓN DE LOS CASOS ANTE EL COMITÉ DE
CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS
ESPECIALES SAS - ADMINISTRADORA DEL FONDO PARA LA
REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN
ORGANIZADO - FRISCO**

1. REFERENCIA	
PROCURADURÍA JUDICIAL O AUTORIDAD JUDICIAL:	Fiscalía 48 Seccional de Cali
CIUDAD:	Cali – Valle
NATURALEZA DEL ASUNTO:	Penal – Principio de Oportunidad
SOLICITANTE:	Fiscalía General de la Nación
CONVOCADOS:	No aplica
FECHA DE LA AUDIENCIA:	30 de agosto de 2017
ABOGADO RESPONSABLE:	NATALIA CATALINA OROZCO MONCADA
FECHA DE LA NOTIFICACIÓN:	NO APLICA
CUANTÍA: \$	No aplica

2. PRETENSIONES

La Fiscalía general de la Nación a través de la Fiscalía 48 Seccional de Cali pretende la aplicación de Principio de oportunidad en modalidad de suspensión de la acción penal en favor de los señores Ramiro Corrales Latorre y Harbey Rubiano Niño quienes fungieran como contador y revisor fiscal del Hotel Plaza Versalles en la ciudad de Cali, pretendiendo como contraprestación que estas personas sirvan como testigos de cargo en contra de quien fuera depositario del hotel Carlos Andrés Urresty Isaza y sus familiares, quienes al parecer se apropiaron de dineros fruto de la explotación comercial de dicho establecimiento. Esta postura la asume la Fiscalía en virtud de la posibilidad que le otorga el numeral 5° del artículo 324 del Código de Procedimiento Penal

*Artículo 324. Causales. *Modificado por la Ley 1312 de 2009, nuevo texto: * El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:*

5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial.

En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.

3. HECHOS RELEVANTES

La Fiscalía general de la Nación a través de la Fiscalía 48 Seccional de Cali adelanta investigación bajo el radicado 760016000199201201659 en contra de los señores Carlos Andrés Urresty Isaza; Adriana Fernanda Urresty Izasa; Carlos Arturo Urresty Benavidez; Carlos Arturo Cuellar Izasa; Ramiro Corrales Latorre y Harbey Rubiano Niño quienes administraran y operaran el hotel Plaza Versalles en la ciudad de Cali entre octubre de 2009 y septiembre de 2012.

Al parecer durante la gestión que realizaron, incurrieron en graves irregularidades, apropiándose de dineros fruto de la explotación comercial del hotel, así como de bienes que pertenecían al establecimiento comercial sin autorización de la DNE. Del mismo modo y sin la debida autorización el depositario Carlos Andrés Urresty Isaza delegó sus funciones en su padre Carlos Arturo Urresty Benavidez y su hermana Adriana Fernanda Urresty Izasa quienes realizaron la administración en favor de sus propios intereses económicos, reportándose un detrimento patrimonial de \$1.452.112.609

También se reporta a la Fiscalía que el depositario y sus familiares omitieron sus deberes de presentar informes periódicos de su administración incumpliendo las obligaciones propias de su designación como depositarios.

4. ACTUACIONES JURÍDICAS

- Al revisar la carpeta administrativa se advierte que por estos hechos se realizaron dos denuncias, una por parte del señor Javier Ricardo Bravo Bolívar, quien al parecer es un particular con algún vínculo con el Hotel y la segunda por la DNE en Liquidación, esta última se radicó ante la sub unidad DNE de la DFALA, quedando bajo el número de investigación 110016000098201400028.
- Ambos procesos se encuentran en etapa de indagación, no habiéndose vinculado formalmente a los procesados a la investigación, sin embargo, en el radicado que nos ocupa parece haber un mayor avance lo que resulta conveniente a los intereses de SAE.
- Se informó por nuestra parte de la existencia del proceso que se adelanta por la Fiscalía 48 Seccional de Cali, a la Fiscalía 60 de la Unidad Anticorrupción, esto con la finalidad de que se proceda a unificar las investigaciones.
- De acuerdo a lo decidido en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, previo a reunirse con la Fiscal 48 Seccional de la ciudad de Cali, se tuvo

comunicación vía telefónica con la funcionaria con el fin de coordinar la cita en su despacho.

Pero en dicha llamada se expuso por parte de la Fiscal que el Principio de Oportunidad en favor de los señores RAMIRO CORRALES LATORRE y HARBEY RUBIO NIÑO se centraba en otórgales la inmunidad parcial en relación con el delito de Peculado por apropiación y en lo que respecta por el delito de Falsedad en Documento se esperaba celebrar un preacuerdo con estas dos personas, y que la modalidad en la que el principio de oportunidad se invocaría no era indispensable que hubiese una propuesta de reparación por parte de estas personas.

Aseguro la señora Fiscal que por medio del preacuerdo en el delito de falsedad en documento privado se obtendría de manera segura una sentencia condenatoria en contra de estas dos personas.

- El testimonio de los señores CORRALES LATORRE y RUBIO NIÑO, se practicaría en los procesos seguidos en contra de ADRIANA FERNANDA URRESTY (hermana del depositario), CARLOS ARTURO CUELLAR ISAZA (primo del depositario).
- En relación al caso del depositario el señor CARLOS ANDRÉS URRESTY ISAZA y su padre CARLOS ARTURO URRESTY BENAVIDES (personas que se encuentran prófugas de la justicia hasta este momento), considera la Fiscal que cuenta con el suficiente material probatorio y evidencia física que será introducida al Juicio Oral por medio de sus testigos de acreditación para obtener eventualmente una sentencia condenatoria en contra de estas personas, por lo que para este caso en específico no solicitará los testimonios de los señores CORRALES y RUBIO.

5. PRUEBAS

- Expediente administrativo de las investigaciones adelantadas, que contiene las denuncias presentadas por la DNE en liquidación y el señor Bravo Bolívar, así como la documentación que soporta.
- Solicitud realizada por la Fiscalía 48 seccional en la que nos informan la pretensión de aplicar el principio de oportunidad.
- Información suministrada vía telefónica por parte de la Fiscal 48 Seccional de Cali, en relación a la manera en que se pretende aplicar el principio de oportunidad a favor de los señores RAMIRO CORRALES y HARBEY RUBIO NIÑO.

6. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados es necesario determinar si la SAE se encuentra de acuerdo con la aplicación del principio de oportunidad en favor de los señores Ramiro Corrales Latorre y Harbey Rubiano Niño. La postura que asuma la entidad será tenida en cuenta por parte del despacho del señor Fiscal General de la Nación al momento en que se tome la decisión de aplicar o no el mecanismo pretendido, sin que esto quiera decir que exista un derecho a vetar tal decisión.

7. ANÁLISIS DEL CASO

Los señores RAMIRO CORRALES LATORRE y HARBEY RUBIO NIÑO, buscan que la Fiscalía los cobije con un principio de oportunidad en la modalidad contenida en el numeral 5 el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, razón por lo cual le solicitaron a la Fiscal que actualmente conoce del caso, que hiciera el respectivo trámite para tal fin.

La Fiscalía accede a esta solicitud e informa a la SAE los términos en lo que se pretende solicitar el mecanismo del Principio de Oportunidad; suministrada esta información la Fiscalía espera conocer formalmente cual es la posición jurídica de la Entidad en su calidad de víctima.

De acuerdo a lo descrito en precedencia, como resultado de la negociación entre la fiscalía y los procesados, se obtendría de manera segura una sentencia condenatoria en su contra por el delito de falsedad en documento, en donde posteriormente la SAE, en su calidad de víctima promovería el incidente de reparación respectivo.

En el escenario del incidente de reparación que se haya promovido, se tomarían como hechos generadores del daño para cuantificarlo por parte del área técnica, tanto aquellos que dieron lugar al delito de falsedad como al de peculado por apropiación, pues hacen parte de una misma investigación penal en donde la fiscalía encuadro los hechos objeto de investigación en estas dos conductas delictivas.

El riesgo radica en que el Juez no comparta este criterio y no acepte la petición de reparación al no existir una condena por el delito de peculado.

También es posible que al momento de promover el incidente de reparación estas personas no tengan solvencia y se dificulte perseguir sus bienes por medio de un proceso ejecutivo.

8. RECOMENDACIÓN

Darle a conocer a la Fiscalía 48 Seccional que la SAE en su calidad de víctima no se opondría a que los señores HARBEY RUBIO NIÑO y RAMIRO CORRALES LATORRE sean cobijados por un Principio de Oportunidad, teniendo en cuenta que la reparación del detrimento se espera obtener por medio del incidente de reparación para el caso concreto.



Sociedad de Activos Especiales S.A.S

MINHACIENDA



Bogotá D.C. 29 de Agosto

CS2017-051842

Señora
Fiscal 48 Seccional
DORA MELIDA TENORIO CASTILLO
Calle 10 No. 5-77 Piso 9 Oficina 906
PBX (52) 3927900 Ext. 1315
Cali- Valle del Cauca
E. S. D.

Naturaleza del asunto: PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
Radicado: 2012-01659
Procesados: RAMIRO CORRALES LATORRE Y HARBEY RUBIO NIÑO
Asunto: Certificación Principio de Oportunidad

Respetada Fiscal,

Por medio del presente escrito me permito comunicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE S.A.S, como administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, quien luego del estudio y análisis del caso del asunto, según Acta de Comité No. 43 de fecha de 29 de agosto de 2017, se decidió:

"No apoyar la solicitud del Principio de Oportunidad de la Fiscal 48 Seccional de los señores RAMIRO CORRALES LATORRE y HARBEY RUBIO NIÑO, puesto que de acuerdo a los parámetros comunicados por parte de la Fiscal encargada del caso los procesados servirían en calidad de testigos de cargo en los procesos de ADRIANA URRESTY ISAZA y CARLOS ARTURO CUELLAR ISAZA, sin que haya por parte de estas personas un ofrecimiento para resarcir el daño patrimonial causado al Estado como consecuencia de al parecer haber incurrido en el delito de peculado por apropiación".

La anterior decisión para que sea expuesta e incorporada dentro de la solicitud de Principio de Oportunidad de los señores RAMIRO CORRALES LATORRE y HARBEY RUBIO NIÑO, que se presentará por su parte.

Cordialmente,
Carlos Andrés Quintero Ortiz
Carlos Andrés Quintero Ortiz
Gerente de Asuntos Legales
Secretario Técnico - Comité de Conciliación y Defensa Judicial
Sociedad de Activos Especiales SAS

Elaboró: Nalelia Orozco M.
T.R. 310-178-13
RAD. 2012-01659

Bogotá D.C.: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444
Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Of: 1103 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768
Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado - Tel. 6040132
..... Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalcidadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

ACTA DE REUNIÓN

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL No. 44

ASUNTO	ANALIZAR CASO PARA VIABILIDAD DE APROBACION DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN MATERIA PENAL	
Fecha: 29 de agosto de 2017	Hora Inicio 2:00 p.m.	Hora Finalización 2:30 p.m.
OBJETIVO: ANALIZAR CADA UNO DE LOS ASUNTOS OBJETO DE CONCILIACIÓN JUDICIAL Y PREJUDICIAL EN DONDE INTERVENGA LA SOCIEDAD, ASÍ MISMO CONOCERÁ Y EXAMINARÁ TODAS LAS ACTUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTEN LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN DESARROLLO DE LOS PROCESOS JUDICIALES EN DONDE SEA PARTE, ASÍ COMO EL INICIO DE LAS ACCIONES JUDICIALES Y EN GENERAL TODOS LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA DEFENSA JUDICIAL, TODO LO ANTERIOR, DIRIGIDO A GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LA ENTIDAD EN SUS ACTUACIONES.		
ASUNTOS A TRATAR: DETERMINAR LA POSICIÓN JURÍDICA DE LA SOCIEDAD RESPECTO DE VIABILIDAD DE ANALIZAR CASO PARA VIABILIDAD DE APROBACION DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN MATERIA PENAL.		
ASISTENTES:		
Nº	NOMBRE	CARGO
1	MAURICIO SOLORZANO ARENAS	VICEPRESIDENTE JURIDICO
2	CARMEN DULIA PRIETO	GERENTE
3	ANDRES AVILA AVILA	GERENTE
4	CARLOS ANDRES QUINTERO ORTIZ	SECRETARIO TECNICO
5	IVAN PINZON CORTES	ASESOR
DESARROLLO DE LA REUNIÓN		
En la fecha y hora señalados en la citación, se reunieron los miembros del Comité, asesores del despacho y demás convocados, con la citación se remittieron las fichas elaboradas por los abogados encargados del caso, las cuales contienen la información sobre los supuestos de hecho y de derecho para el análisis de los mismos. Es importante indicar que la información correspondiente a los Datos Generales, Pretensiones, Problema Jurídico y Recomendación que se incluyen en la presente acta, son extraídos de las Fichas de Comité de Conciliación elaboradas por los abogados externos o internos encargados de la representación de la Sociedad.		

ACTA DE REUNIÓN

ASUNTO	ANALIZAR CASO PARA VIABILIDAD DE APROBACION DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN MATERIA PENAL
--------	--

1. RAMIRO CORRALES LATORRE Y HARBEY RUBIANO NIÑO

A) DATOS GENERALES

1. REFERENCIA	
PROCURADURIA JUDICIAL O AUTORIDAD JUDICIAL:	Fiscalía 48 Seccional de Cali
CIUDAD:	Cali – Valle
NATURALEZA DEL ASUNTO:	Penal – Principio de Oportunidad
SOLICITANTE:	Fiscalía General de la Nación
CONVOCADOS:	No aplica
FECHA DE LA AUDIENCIA:	30 de agosto de 2017
ABOGADO RESPONSABLE:	NATALIA CATALINA OROZCO MONCADA
FECHA DE LA NOTIFICACIÓN:	NO APLICA

PRETENSIONES

La Fiscalía general de la Nación a través de la Fiscalía 48 Seccional de Cali pretende la aplicación de Principio de oportunidad en modalidad de suspensión de la acción penal en favor de los señores Ramiro Corrales Latorre y Harbey Rubiano Niño quienes fungieran como contador y revisor fiscal del Hotel Plaza Versalles en la ciudad de Cali, pretendiendo como contraprestación que estas personas sirvan como testigos de cargo en contra de quien fuera depositario del hotel Carlos Andrés Uribe y sus familiares, quienes al parecer se apropiaron de dineros fruto de la explotación comercial de dicho establecimiento.

Esta postura la asume la Fiscalía en virtud de la posibilidad que le otorga el numeral 5º del artículo 324 del Código de Procedimiento Penal

Artículo 324. Causales. *Modificado por la Ley 1312 de 2009, nuevo texto: * El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial.

En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.

B) PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados es necesario determinar si la SAE se encuentra de acuerdo con la aplicación del principio de oportunidad en favor de los señores Ramiro Corrales Latorre y Harbey Rubiano Niño. La postura que asuma la entidad será tenida en cuenta por parte del despacho del señor Fiscal General de la Nación al momento en que se tome la decisión de aplicar o no el mecanismo pretendido, sin que esto quiera decir que exista un derecho a vetar tal decisión.

ACTA DE REUNIÓN

ASUNTO	ANALIZAR CASO PARA VIABILIDAD DE APROBACION DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN MATERIA PENAL		
C) RECOMENDACIÓN Darle a conocer a la Fiscalía 48 Seccional que la SAE en su calidad de víctima no se opondría a que los señores HARBEEY RUBIO NIÑO y RAMIRO CORRALES LATORRE sean cobijados por un Principio de Oportunidad, teniendo en cuenta que la reparación del detrimento se espera obtener por medio del incidente de reparación para el caso concreto.			
NOMBRE	CARGO	ÁREA	FIRMA
CARLOS ANDRES QUINTERO ORTIZ	GERENTE DE ASUNTOS LEGALES EN CALIDAD DE SECRETARIO TECNICO DEL COMITÉ	JURIDICA	<i>C. L. P. O.</i>
DECISIÓN			
Sobre la recomendación, se modifica la misma en el sentido de solicitar que el principio de oportunidad contenga una reparación por cuenta del daño ocasionado al FRISCO			

Para constancia de lo anterior, se firma la presente acta bajo la responsabilidad expresa de los que intervienen en ella.

FIRMA



NOMBRE: CARLOS ANDRÉS QUINTERO ORTIZ

ACTA DE REUNIÓN

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL No. 32

ASUNTO	CONCILIACIONES TEMAS ADMINISTRATIVOS Y CIVIL Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	
Fecha: 11 de agosto de 2016	Hora Inicio:	Hora Finalización: 5:00 p.m.

OBJETIVO:

ANALIZAR CADA UNO DE LOS ASUNTOS OBJETO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL O JUDICIAL EN DONDE INTERVENGA LA SOCIEDAD, ASÍ MISMO CONOCERÁ Y EXAMINARÁ TODAS LAS ACTUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTEN LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN DESARROLLO DE LOS PROCESOS JUDICIALES EN DONDE SEA PARTE, ASÍ COMO EL INICIO DE LAS ACCIONES JUDICIALES Y EN GENERAL TODOS LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA DEFENSA JUDICIAL, TODO LO ANTERIOR, DIRIGIDO A GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LA ENTIDAD EN SUS ACTUACIONES.

ASUNTOS A TRATAR:

DETERMINAR LA POSICIÓN JURÍDICA DE LA SOCIEDAD RESPECTO DE CASOS PARA EVENTUAL CONCILIACION RESPECTO DE AUDIENCIAS JUDICIALES, PREJUDICIALES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVAS, PENALES Y CIVILES.

ASISTENTES:

Nº	NOMBRE	CARGO	ÁREA
1	MAURICIO SOLORZANO ARENAS	VICEPRESIDENTE JURIDICO	JURIDICA
2	MARCO ANTONIO MACHADO BLANDÓN	VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (E)	ACTIVA Y FINANCIERA
3	IVÁN FERNANDO PINZON CORTÉS	PROFESIONAL - ASESOR	PRESIDENCIA
4	CARLOS ANDRES QUINTERO ORTIZ	GERENTE DE ASUNTOS LEGALES	SECRETARIA TECNICA
5	ANTONIO OLAYA	OFICINA GESTION DE INFORMACION	JEFE DE OFICINA
6	ROCIO OROZCO ALABA	PROFESIONAL	OFICINA GESTION DE INFORMACION
7	RAFAEL ANTONIO SALGADO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	ASUNTOS LEGALES
8	GLADYS CRUZ BARRERO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	ASUNTOS LEGALES
9	SAMUEL CORTES	ABOGADO EXTERNO	ASUNTOS LEGALES
10	VIVIAN PORRAS	ABOGADA EXTERNA	ASUNTOS LEGALES
11	FRANCISCO PACHECHO	ABOGADA EXTERNA	ASUNTOS LEGALES
12	MARIA VICTORIA LIZARAZO RIOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	ASUNTOS LEGALES

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

A la fecha y hora señalados en la citación, se reunieron los miembros del Comité, asesores del despacho y demás convocados, con la citación se remitieron las fichas elaboradas por los abogados encargados del caso, las cuales contienen la información sobre los supuestos de hecho y de derecho para el análisis de los mismos. Es importante indicar que la información correspondiente a los Datos Generales, Pretensiones, Problema Jurídico y Recomendación que se incluyen en la presente acta, son extraídos de las Fichas de Comité de Conciliación elaboradas por los abogados externos o internos encargados de la representación de la Sociedad.

ACTA DE REUNIÓN

ASUNTO

CONCILIACIONES TEMAS ADMINISTRATIVOS Y CIVIL Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

1. MICROHARD.

A) DATOS GENERALES

AUTORIDAD JUDICIAL:	N.A.
CIUDAD:	BOGOTÁ
NATURALEZA DEL ASUNTO:	ACCIONES JUDICIALES PARA PAGO DE FACTURA
SOLICITANTE:	ANTONIO ORLANDO OLAYA TARQUINO - MICROHARD
CONVOCADOS:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E.
FECHA DE LA AUDIENCIA:	N.A.
RESPONSABLE:	ANTONIO ORLANDO OLAYA TARQUINO
FECHA DE LA NOTIFICACIÓN:	N.A.
CUANTÍA:	\$15.534.720 incluido IVA

B) PRETENSIONES

Solicitud pago de factura No. 002064 presentada por Microhard a La Sociedad de Activos Especiales SAS, por concepto de prestación del servicio para configuración de la SAN (Storage Area Network), por valor de \$15.534.720.

C) PROBLEMA JURIDICO

¿LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. debe pagar la suma de \$15.534.720 al proveedor Microhard por su prestación de servicio de asesoría para configuración de la SAN (Storage Area Network), de conformidad con la declaración de prestación del servicio entre las partes?

D) RECOMENDACIÓN

Aprobar la transacción como mecanismo para cancelar el servicio prestado por la empresa Microhard S.A.S. correspondiente a la factura No. 002064 en virtud de asesoría para configuración de la SAN (Storage Area Network), de conformidad con la ratificación del servicio y declaración de prestación del servicio que fueron verificadas y ratificadas por la Oficina de Gestión de la Información y bajo el informe rendido por el Ingeniero Giovanni Mosquera quien allegó soportes del mismo.

La Oficina de Gestión de la Información manifestó contar con la disponibilidad presupuestal para cubrir el pago referido, previa la verificación que soporte la transacción.

ACTA DE REUNIÓN

ASUNTO

CONCILIACIONES TEMAS ADMINISTRATIVOS Y CIVIL Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

2. SOLICITUD DE APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD - ADOLFO CASTILLO LOSADA - DEIBY ROBINSON ROJAS

A) DATOS GENERALES

	1. REFERENCIA
PROCURADURÍA JUDICIAL O AUTORIDAD JUDICIAL:	FISCALÍA CUARENTA Y UNO (41) DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO. SUBUNIDAD D.N.E. - DFALA
CIUDAD:	BOGOTÁ D.C.
NATURALEZA DEL ASUNTO:	SOLICITUD DE APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
SOLICITANTE:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CONVOCADOS:	NO APLICA
FECHA DE LA AUDIENCIA:	POR DETERMINAR
FECHA DE LA NOTIFICACIÓN:	NO APLICA
CUANTÍA:	249.554.801 COP

B) PRETENSIONES

Con el fin de celebrar Audiencia de aplicación de Principio de Oportunidad ante Juez Municipal con Función de Control de Garantías, se hace necesario poner en conocimiento de esta entidad, que dentro del radicado 500016000567201100347 se encuentran acusados los señores ADOLFO CASTILLO LOSADA, representante legal de CASAMOTOR S.A., por los delitos de peculado por apropiación (Artículo 397 del C.P.), interés indebido en la celebración de contratos (Artículo 409 del C.P.) y falsedad ideológica en documento público (Artículo 286 del C.P.); y DEIBY ROBINSON ROJAS, también representante legal de CASAMOTOR S.A., por los delitos de peculado por apropiación (Artículo 397 del C.P.) e interés indebido en la celebración de contratos (Artículo 409 del C.P.).

En relación con los delitos referidos anteriormente dentro del radicado 50016000567201100347 y para ambos acusados es que se pretende aplicar el Principio de Oportunidad en modalidad de suspensión de la Acción Penal por el término de un (1) año. La Fiscalía presentará su petición basada en las causales 4 y 5 del Artículo 324 del Código de Procedimiento Penal, que rezan lo siguiente:

C) PROBLEMA JURIDICO

Determinar si es pertinente para la entidad la aplicación del Principio de Oportunidad, consagrado en los arts. 321 y siguientes del Código de Procedimiento Penal en el caso puesto en consideración.

D) RECOMENDACIÓN

Aceptar la solicitud de aplicación del principio de oportunidad por las causales 4 y 5 del artículo 324 del CPP en la modalidad de suspensión por el término de 1 año presentada por la Fiscalía General de la Nación en favor de los señores ADOLFO CASTILLO LOSADA y DEIBY ROBINSON ROJAS, bajo el entendido:

1. Que el monto entregado por los procesados no constituye reparación integral.

Sumado a lo anterior, el proceso penal no es el escenario natural, menos en la instancia actual, para obtener reparación pecuniaria, razón por la cual la SAE se reserva el derecho a obtener el integral resarcimiento del daño por otras vías legales.

ACTA DE REUNIÓN

ASUNTO

CONCILIACIONES TEMAS ADMINISTRATIVOS Y CIVIL Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

3. JHON JAIRO CANO AMAYA Y SOCIEDAD HERMAN CAROL & CIA LTDA

A) DATOS GENERALES

1. REFERENCIA	
PROCURADURÍA JUDICIAL O AUTORIDAD JUDICIAL:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C
CIUDAD:	Bogotá
NATURALEZA DEL ASUNTO:	MEDIO DE CONTROL - REPARACION DIRECTA
SOLICITANTE:	JHON JAIRO CANO AMAYA Y SOCIEDAD HERMAN CAROL & CIA LTDA
CONVOCADOS:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.
FECHA DE LA AUDIENCIA:	N/A
ABOGADO RESPONSABLE:	GLADYS CRUZ BARRERO
FECHA DE LA NOTIFICACIÓN:	SENTENCIA 19 DE FEBRERO DE 2016
CUANTÍA: \$	\$456.896.250, daño emergente y por lucro cesante condena en abstracto.

B) PRETENSIONES

Solicita el demandante se declare la responsabilidad por error judicial del Juzgado Regional de Bogotá dentro del proceso penal No. JD 3756 adelantado al señor Elcias Torres, que decretó la extinción de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-110896. Así como la falla en el servicio en "...La ejecución de la Sentencia por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes y la Omisión de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro..."

Razón por la cual se solicita como perjuicios de orden material y moral las siguientes sumas de dinero: 50 SMLMV, como indemnización de perjuicios materiales que debió cancelar el señor John Jairo Cano a los señores Liliana Leguizamón y otro, por cláusula penal por incumplimiento de la promesa de contrato de compraventa. * 450 SMLMV, a la sociedad Herman Carol en razón de la rescisión de la escritura pública celebrada con el actual titular del derecho de dominio del inmueble.

9 SMLMV a la sociedad Herman Carol, en razón al préstamo de dinero para cumplir con los perjuicios causados con la rescisión de la escritura de venta.

C) PROBLEMA JURIDICO

¿Debe la SAE SAS proponer fórmula conciliatoria consistente en reconocer el pago a la sociedad demandante por concepto de daño emergente y lucro cesantes ocasionados por la anotación de la medida cautelar de embargo sobre el bien identificado con MI 50C-110896 desde el 19/02/2001 hasta cuando se ordenó la inscripción del depositario provisional en el certificado de libertad y tradición del inmueble, esto es, 10/11/2006?

D) RECOMENDACIÓN

NO PROPONER FÓRMULA CONCILIATORIA, toda vez que la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación ahora Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, no tienen dentro de sus competencias y facultades, **FUNCIONES JURISDICCIONALES**, enténdase entonces que las funciones de las mencionadas entidades se encuentran limitadas a iungr como secuestre de los bienes puestos a su disposición, estando supeditada a las órdenes que para el efecto impartía el ente investigador, como lo hizo al cumplir con la orden judicial de administración y entrega del bien inmueble ubicado en la calle 24 No. 33-46, Barrio Gran América, identificado con MI 50C-110896.

ACTA DE REUNIÓN

ASUNTO

CONCILIACIONES TEMAS ADMINISTRATIVOS Y CIVIL Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Ahora, respecto a la supuesta causación del daño antijurídico, es de señalar que el registro de la medida de administración en el folio de matrícula del bien, se realizó de conformidad a la orden judicial del juzgado Regional de Bogotá y a lo dispuesto por la Ley 793 de 2002, artículo 121, inciso 2, la que faculta a la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy SAE SAS como la secuestrante de los bienes afectados en trámites de extinción de dominio², y en virtud de lo establecido en el Decreto 1461 de 2000³ y Ley 785 de 2002⁴, la entidad, debe velar por la correcta administración de los bienes incautados, para lo cual puede hacer uso de varias figuras denominadas Sistemas de Administración, entre las que se encuentra el depósito provisional, como en el caso se hizo; por tal razón, dichas entidades no desconocieron ningún lineamiento que permita la producción del daño que se alega por la parte actora, no obstante es de advertir que era obligación del juzgado Regional de Bogotá, ordenar la inscripción de la medida cautelar que pesaba sobre el inmueble con Ml No. 50C-110896, así como la sentencia mediante el cual decretaba su extinción, en el certificado de libertad y tradición del predio con el fin de publicitar la misma actuación que no se realizó.

4. RUBEN DARIO RAMOS URREGO

A) DATOS GENERALES

1. REFERENCIA	
PROCURADURÍA JUDICIAL O AUTORIDAD JUDICIAL:	JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
CIUDAD:	BOGOTÁ
NATURALEZA DEL ASUNTO:	REPARACIÓN DIRECTA
SOLICITANTE:	RUBEN DARIO RAMOS URREGO
CONVOCADOS:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS Y OTRO.
FECHA DE LA AUDIENCIA:	18 DE AGOSTO DE 2016
ABOGADO RESPONSABLE:	SAMUEL CORTÉS LANCHEROS
FECHA DE LA NOTIFICACIÓN:	8 DE JULIO DE 2016
CUANTÍA: \$	200 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

B) PRETENSIONES

1.- Que se declare responsable a la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional y a la Sociedad de Activos Especiales SAS, por haber dejado abandonado el automotor de placas TND 568 en el parqueadero de propiedad del convocante por más de 4 años, sin haber pagado suma alguna por concepto de pago de parqueadero.

2.- Consecuencia de la anterior declaración, solicitó que las entidades demandadas paguen, por concepto de parqueadero desde el 7 de marzo de 2009 hasta el 8 de abril de 2013, la suma de \$22.276.486; por concepto de daño a las instalaciones del parqueadero la suma de \$10.000.000; y por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

¹“(…) En todo caso la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestrante o depositario de los bienes embargados o intervenidos (…)”.

²La acción de extinción de dominio es una acción de “una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad”. En palabras de la Corte Constitucional “Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de jurisdicción de nuestro sistema democrático”. - Corte constitucional. Sentencia C-740 de 2003.

³Artículo 1°. Campo de aplicación. La presente reglamentación se aplica a los bienes administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes, por ser sujeto de medidas cautelares impuestas en procesos por delitos de narcotráfico y conexos o en procesos de extinción de dominio.

⁴Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996.

ACTA DE REUNIÓN

ASUNTO

CONCILIACIONES TEMAS ADMINISTRATIVOS Y CIVIL Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

C) PROBLEMA JURIDICO

¿Existió responsabilidad por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes, en los perjuicios reclamados por el señor Rubén Darío Ramos Urego?

D) RECOMENDACIÓN

No hay lugar a proponer ni aceptar formula conciliatoria alguna, habida cuenta que existe una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Dirección Nacional de Estupefacientes, por cuanto para el periodo reclamado del 7 de marzo de 2009 al 8 de abril de 2013, se reitera, el automotor de placas TND 568 no se encontraba bajo custodia ni habia sido puesto a disposición de la DNE.

5. EVERTH LEÓN DAZA MUÑOZ

A) DATOS GENERALES

PROCURADURIA JUDICIAL O AUTORIDAD JUDICIAL:	PROCURADURIA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI
CIUDAD:	CALI
NATURALLEZA DEL ASUNTO:	REPARACION DIRECTA
SOLICITANTE:	EVERTH LEÓN DAZA MUÑOZ
CONVOCADOS:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS Y OTRO.
FECHA DE LA AUDIENCIA:	16 DE AGOSTO DE 2016
ABOGADO RESPONSABLE:	SAMUEL CORTES LANCHEROS
FECHA DE LA NOTIFICACION:	21 DE JULIO DE 2016
CUANTÍA: \$	\$180.000.000.

B) PRETENSIONES

Que se declare responsable a la SAE y a la Fiscalía General de la Nación por la incautación de la suma de \$39.500.000 y porque, además, al momento de devolver dicha cantidad sólo se devolvió la suma de \$39.000.000, sin hacer la respectiva indexación.

Consecuencia de la anterior declaración, solicito que las entidades demandadas paguen, por concepto de perjuicios morales por la aflicción sufrida en cuanto su credibilidad como comerciante y a su buen nombre; perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la pérdida del poder adquisitivo del dinero, así como también pago de su defensa penal y por lucro cesante la suma equivalente a los frutos correspondientes al interés civil legal generado por el dinero que fue decomisado durante el tiempo que permaneció a órdenes de la Fiscalía General de la Nación y en poder de la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy Sociedad De Activos Especiales.

C) PROBLEMA JURIDICO

¿Existió responsabilidad por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes, ¿hoy Sociedad de Activos Especiales, en la incautación del dinero del convocante?, además, ¿hay lugar a señalar que hubo una falla en el servicio imputable a la DNE hoy Sociedad de Activos Especiales al momento de hacer la devolución del dinero al señor Everth León Daza Muñoz en la forma que este lo solicita en la demanda?

ACTA DE REUNIÓN

ASUNTO	CONCILIACIONES TEMAS ADMINISTRATIVOS Y CIVIL Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD																				
D) RECOMENDACIÓN No hay lugar a proponer ni aceptar formula conciliatoria alguna, habida cuenta que la responsabilidad por los hechos aquí expuestos recae exclusivamente en la Fiscalía General de la Nación, que fue quien consignó el dinero, constituyendo un depósito judicial en el Banco Agrario y sin haberlo puesto a disposición de la DNE en debida forma, para que lo consignara en una cuenta donde pudiera generar rendimientos y limitando a esta última entidad apenas, a custodiar el dinero al dejarlo estancado como un depósito judicial																					
6. INVERSIONES TURISTICAS BAHIA LTDA EN LIQUIDACION																					
A) DATOS GENERALES <table border="1"> <tr> <td>PROCURADURÍA JUDICIAL O AUTORIDAD JUDICIAL:</td> <td>DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA</td> </tr> <tr> <td>CIUDAD:</td> <td>SAN ANDRES</td> </tr> <tr> <td>NATURALEZA DEL ASUNTO:</td> <td>AUDIENCIA DE CONCILIACION PREJUDICIAL</td> </tr> <tr> <td>DEMANDANTE:</td> <td>INVERSIONES TURISTICAS BAHIA LTDA EN LIQUIDACION</td> </tr> <tr> <td>DEMANDADOS:</td> <td>SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y HOTELES DECAMERON DE COLOMBIA HODECOL S.A.</td> </tr> <tr> <td>FECHA DE LA AUDIENCIA:</td> <td>18 DE AGOSTO DE 2016</td> </tr> <tr> <td>ABOGADO RESPONSABLE:</td> <td>VIVIAN CRISTINA PORRAS ESCOBAR</td> </tr> <tr> <td>FECHA DE LA NOTIFICACIÓN:</td> <td>25 DE JULIO DE 2016</td> </tr> <tr> <td>CUANTÍA:</td> <td>\$1.200.000.000</td> </tr> <tr> <td>RIESGO PROCESAL:</td> <td>50%</td> </tr> </table>		PROCURADURÍA JUDICIAL O AUTORIDAD JUDICIAL:	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	CIUDAD:	SAN ANDRES	NATURALEZA DEL ASUNTO:	AUDIENCIA DE CONCILIACION PREJUDICIAL	DEMANDANTE:	INVERSIONES TURISTICAS BAHIA LTDA EN LIQUIDACION	DEMANDADOS:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y HOTELES DECAMERON DE COLOMBIA HODECOL S.A.	FECHA DE LA AUDIENCIA:	18 DE AGOSTO DE 2016	ABOGADO RESPONSABLE:	VIVIAN CRISTINA PORRAS ESCOBAR	FECHA DE LA NOTIFICACIÓN:	25 DE JULIO DE 2016	CUANTÍA:	\$1.200.000.000	RIESGO PROCESAL:	50%
PROCURADURÍA JUDICIAL O AUTORIDAD JUDICIAL:	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA																				
CIUDAD:	SAN ANDRES																				
NATURALEZA DEL ASUNTO:	AUDIENCIA DE CONCILIACION PREJUDICIAL																				
DEMANDANTE:	INVERSIONES TURISTICAS BAHIA LTDA EN LIQUIDACION																				
DEMANDADOS:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y HOTELES DECAMERON DE COLOMBIA HODECOL S.A.																				
FECHA DE LA AUDIENCIA:	18 DE AGOSTO DE 2016																				
ABOGADO RESPONSABLE:	VIVIAN CRISTINA PORRAS ESCOBAR																				
FECHA DE LA NOTIFICACIÓN:	25 DE JULIO DE 2016																				
CUANTÍA:	\$1.200.000.000																				
RIESGO PROCESAL:	50%																				
B) PRETENSIONES Que los convocados restituyan el inmueble propiedad de INVERSIONES TURISTICAS BAHIA LTDA EN LIQUIDACION, e indemnicen a la convocante por perjuicios y frutos dejados de percibir por la suma de \$1.200.000.000.																					
C) PROBLEMA JURIDICO ¿Le corresponde a la Sociedad de Activos Especiales restituir la porción de terreno presuntamente invadido por el establecimiento de comercio Hotel Mar Azul, el cual fue entregado a la extinta DNE por parte de la Fiscalía y que hoy es administrado por la SAE S.A.S a través de FONTUR, y en consecuencia realizar el pago de los perjuicios aducidos por el convocante?																					
D) RECOMENDACIÓN NO PROPONER FORMULA CONCILIATORIA, toda vez que en el presente asunto se configura una clara ausencia de competencia por parte de la Defensoría del Pueblo Regional de San Andrés, lo que genera la invalidez de la diligencia. No obstante, debe realizarse un peritaje por parte de la Gerencia de Técnica, quienes determinaran: ✓ La existencia de obra o construcciones del Hotel Mar Azul en el predio objeto de reivindicación, de existir, ✓ Determinar el avalúo de los mismos.																					

ACTA DE REUNIÓN

ASUNTO

CONCILIACIONES TEMAS ADMINISTRATIVOS Y CIVIL Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

- ✓ Establecer el valor de los frutos civiles dejados de percibir por parte de los demandados.
- ✓ El avalúo del predio objeto de reivindicación con el fin de adquirirlo mediante contrato de compraventa, teniendo en cuenta que en el mismo se realizaron mejoras para el buen funcionamiento del hotel.

Esta fórmula se propone al área de Sociedades, toda vez que el predio invasor es un bien social y de propiedad del FRISCO, y es indispensable determinar si se debe o no reivindicar el predio que nos ocupa, en aras de evitar un proceso judicial en contra de la SAE.

7. BETSY SAAVEDRA CLAVIJO

A) DATOS GENERALES

PROCURADURÍA JUDICIAL O AUTORIDAD JUDICIAL:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CIUDAD:	BOGOTÁ
NATURALEZA DEL ASUNTO:	PAGO DE DINEROS MAS INTERESES MORATORIOS
DEMANDANTE:	BETSY SAAVEDRA CLAVIJO
DEMANDADO:	SAE
FECHA DE LA AUDIENCIA:	22 DE AGOSTO DE 2016
ABOGADO RESPONSABLE:	FRANCISCO JOSE PACHECO PARRA
FECHA DE LA NOTIFICACIÓN:	24 JUNIO DE 2016
CUANTÍA:	\$ 103.806.867
RIESGO PROCESAL:	50%

B) PRETENSIONES

Que la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, cancele a la señora Ximena Castañeda de Molina, la suma de \$103.806.867 que corresponden al 25% de participación de utilidades en la sociedad Inversiones Lucar y Cia Ltda aprobadas mediante acta del 17 de marzo de 2012.

Que se cancelen intereses moratorios de la suma anteriormente mencionada, liquidados desde el mes de marzo de 2012, hasta la fecha en que se realice el pago en efectivo. Por los honorarios de abogado, equivalentes a un 10% del valor total de la obligación.

C) PROBLEMA JURIDICO

¿Debe la sociedad de activos especiales hacer la devolución de los recursos solicitados por la señora Betsy Saavedra Clavijo?

D) RECOMENDACIÓN

NO PROPONER FÓRMULA CONCILIATORIA, considerando que el objeto de conflicto corresponde a la relación entre la sociedad y sus accionistas dentro de un trámite de liquidación.

ACTA DE REUNIÓN

ASUNTO	CONCILIACIONES TEMAS ADMINISTRATIVOS Y CIVIL Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD			
SECRETARIO DEL COMITÉ				
NOMBRE	CARGO	ÁREA	FIRMA	
CARLOS ANDRES QUINTERO ORTIZ	GERENTE DE ASUNTOS LEGALES	JURIDICA		
DECISIÓN				
Se aprueban las recomendaciones presentadas, bajo las siguientes precisiones: - MICROHARD: Se aprueba la recomendación bajo condición, consistente en adelantar las gestiones por parte de la Oficina de Gestión de la Información para obtener una disminución en el valor facturado considerando que el prestador del servicio, lo generó sin soportar el mismo en un contrato. - Se establezca por parte de la Oficina de Gestión, la posible identificación de los funcionarios que hubieran podido incurrir en falta dentro de los trámites normales para la adquisición del servicio. - PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD - ADOLFO CASTILLO LOSADA - DEIBY ROBINSON ROJAS: El comité decidió <u>NO ACEPTAR</u> el principio de oportunidad, considerando que no existe una reparación integral. - Se deberá establecer por parte de la Gerencia e Asuntos Legales, la procedencia de una acción contra los depositarios. - INVERSIONES TURISTICAS BAHIA LTDA EN LIQUIDACION: Se acepta la recomendación y se advierte que en audiencia se deberá solicitar la vinculación de FONTUR. De otra parte, debe solicitarse un concepto a la Gerencia Técnica sobre la ocupación e informar sobre el presente trámite judicial a la Gerencia de Sociedades Activas. - BETSY SAAVEDRA CLAVIJO: El comité previo a decidir de fondo sobre el caso solicita requerir a la Gerencia de Sociedades para precisar las razones por la cuales entro en liquidación la sociedad Inversiones Lucar y Cia Ltda y se informe respecto de las utilidades, como de la entrega de la mismas al FRISCO. Una vez recaudada la información anterior, se dispone convocar a un Comité de Conciliación Virtual para definir la recomendación.				

Para constancia de lo anterior, se firma la presente acta bajo la responsabilidad expresa de los que intervienen en ella.

FIRMA: _____
NOMBRE: MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO

FIRMA: 
NOMBRE: CARLOS ANDRES QUINTERO ORTIZ